

IGLESIA Y ESTADO DURANTE EL PERIODO CONSTITUYENTE DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ESPAÑOLA: 1931-1933

Alberto José Ferrari Puerta

Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

Tras la proclamación de la Segunda República en España el 14 de abril de 1931, los nuevos actores políticos, imbuidos de una honda voluntad reformista, pretendieron acabar con la posición de poder fáctico que ocupaba hasta entonces la Iglesia en España y sustituir el régimen confesional imperante por un régimen de laicidad. En el seno de las Cortes Constituyentes de la República, de mayoría progresista, prevalecerían las posturas más rupturistas sobre las que, desde las filas de la izquierda, promovían, sin renunciar al laicismo, un entendimiento con la Iglesia. La redacción final del artículo 26 de la Constitución de 1931 obedecía, más que a un sistema laico, a uno laicista, caracterizado por la contemplación negativa del hecho religioso. Las medidas en materia religiosa adoptadas después de la promulgación de la Constitución por el gobierno de Manuel Azaña también respondían a este modelo, sin perjuicio de que buena parte de ellas resultasen necesarias (o, cuanto menos, entendibles) para acabar con la influencia de la Iglesia en la vida política. Por su parte, y salvo excepciones como las del dialogante obispo de Tarragona Vidal i Barraquer, la jerarquía eclesiástica se posicionaría desde un primer momento en contra del nuevo régimen político, intensificando esta oposición a medida que se adoptaban las citadas medidas.

PALABRAS CLAVE

Segunda República española, Constitución de 1931, Artículo 26, Estado laico, Estado laicista, Ley de Congregaciones.

ABSTRACT

After the proclamation of the Second Spanish Republic on 14 April 1931, the new political figures, infused with deep reformist intentions, expected to finish with de facto power's position that the Church occupied until then in Spain and to replace a confessional regime by a secular one. Within the Constituent Courts of the Republic, with left-wing majority,

the most ground-breaking positions prevailed over the moderate ones, which, from left-wing postures, looked for an agreement with the Church without renouncing to laicism. The final version of the 26th article of 1931 Constitution obeyed to a secularist system (characterized by a negative perception of religious fact) more than a secular one. The measures in religious matters adopted by Manuel Azaña's government after the promulgation of the Constitution also obeyed to this system, although much of them were necessary (or, at least, understandable) in order to finish with the Church's influence in the political life. For her part, the ecclesiastical hierarchy, with exceptions like the conciliatory Tarragona's bishop Vidal i Barraquer, took a stance against the new political regime, intensifying this opposition at the same time that the mentioned measures were adopted.

KEY WORDS

Second Spanish Republic, 1931 Constitution, 26th article, Secular State, Secularist State, Congregations' Law.

SUMARIO: 1. CONSIDERACIONES PREVIAS. 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. 3. REACCIÓN DE LA JERARQUÍA ECLESIASTICA ANTE LA PROCLAMACIÓN DE LA SEGUNDA REPÚBLICA. LA QUEMA DE CONVENTOS. 4. EL PRIMER PASO HACIA LA LAICIDAD: EL DECRETO DE LIBERTAD DE CULTOS DE 22 DE MAYO DE 1931. 5. LA COMISIÓN JURÍDICA ASESORA Y EL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN. 6. LAS ELECCIONES GENERALES Y LA CONVOCATORIA DE CORTES CONSTITUYENTES. LA INCIDENCIA DE LA CUESTIÓN RELIGIOSA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA CONSTITUCIÓN. 7. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN PARLAMENTARIA: INTRODUCCIÓN. 8. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN PARLAMENTARIA Y LA CUESTIÓN RELIGIOSA: REACCIÓN CATÓLICA FRENTE AL PROYECTO. 9. FERNANDO DE LOS RÍOS Y LA SUBCOMISIÓN DEL ESTATUTO DE RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO. 10. LAS NEGOCIACIONES DE FERNANDO DE LOS RÍOS CON EL NUNCIΟ TEDESCHINI. 11. LOS DEBATES EN LAS CORTES CONSTITUYENTES ACERCA DEL ARTÍCULO 26 DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN. 12. VERSIÓN DEFINITIVA Y VOTACIÓN DEL ARTÍCULO 26. 13. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS RESTANTES ARTÍCULOS RELATIVOS A LA CUESTIÓN RELIGIOSA. APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. REACCIÓN DE LA IGLESIA ANTE LA CONSTITUCIÓN. 14. LAS MEDIDAS EN MATERIA RELIGIOSA DURANTE EL BIENIO AZAÑISTA (1931-1933). 14.1. Disolución de la Compañía de Jesús. 14.2. La Ley de Seculariza-

ción de Cementerios. 14.3. Las reformas en materia matrimonial: Ley de divorcio y Ley del matrimonio civil. 14.4. La laicización en la enseñanza. 14.5. La Ley de Confesiones y Congregaciones. 15. EL FIN DEL BIENIO AZAÑISTA Y LA CONVOCATORIA DE CORTES CONSTITUYENTES. 16. CONCLUSIONES. 17. BIBLIOGRAFÍA

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El objeto de este trabajo consiste en analizar cómo se desarrollaron las relaciones entre la Iglesia y el Estado a lo largo de todo el periodo constituyente de la Segunda República española. Entendemos como periodo constituyente el comprendido entre la convocatoria de Cortes llevada a cabo el día 3 de junio de 1931 y la disolución de las Cortes tras la convocatoria de elecciones el 9 de octubre de 1933, que coincide con el final del Bienio Azañista. No obstante, y en aras de una mayor comprensión del estudio, nos retrotraeremos en nuestro análisis hasta el momento de proclamación de la República, el día 14 de abril de 1931. Así, la primera parte del trabajo se centrará en los primeros pasos hacia la laicidad que tomaría la joven república y en la forma en que las figuras preeminentes de la Iglesia española se posicionarían ante el nuevo régimen. También abordará la regulación de la cuestión religiosa contemplada en el Anteproyecto de Constitución elaborado por la Comisión Jurídica Asesora, texto que posteriormente sería descartado.

A continuación, el trabajo abordará la etapa propiamente dicha de las Cortes Constituyentes, centrándose tanto en el Proyecto de la Comisión Parlamentaria, de marcado carácter rupturista, y en los intentos del Ministro de Justicia Fernando de los Ríos de llegar a fórmulas conciliadoras, primero a través de la Subcomisión de Relaciones entre la Iglesia y el Estado, y después por medio de las negociaciones con el Nuncio Tedeschini.

Posteriormente, analizaremos de manera pormenorizada el debate en las Cortes Constituyentes acerca del artículo 26 de la Constitución, probablemente el más polémico de todos los referidos a la cuestión religiosa. En el trabajo se contemplan las posturas de los diferentes grupos parlamentarios y las discrepancias que surgieron en torno a la redacción de este artículo, redacción que, como veremos, sería modificada sucesivas veces hasta la elaboración de la versión definitiva.

Por último, estudiaremos algunas de las medidas más relevantes adoptadas por el Gobierno Azaña en desarrollo de los preceptos consti-

tucionales. Nos centraremos en cinco de esas medidas: la disolución de la Compañía de Jesús, la secularización de cementerios, la secularización de la enseñanza, la aprobación de las Leyes del Divorcio y del Matrimonio Civil y la promulgación de la Ley de Congregaciones.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

"*Delenda est monarchia*". Así finalizaba el escritor y filósofo José Ortega y Gasset su artículo "*El error Berenguer*"¹, publicado en el diario "El Sol" el día 15 de noviembre de 1930. En enero de este mismo año, el general Miguel Primo de Rivera había tenido que dimitir, poniendo fin a su dictadura de siete años y siendo sustituido por otro general, Dámaso Berenguer, quien durante su mandato (conocido como "Dictablanda") no fue capaz de hacer frente al creciente sentimiento republicano que se extendía en la sociedad española. De hecho, en agosto de este mismo año, todos los partidos republicanos de izquierda y derecha firmaron con el PSOE el Pacto de San Sebastián², en el que se comprometían a colaborar en el derrocamiento del régimen monárquico, y mediante el que se constituiría un Comité Revolucionario, constituido por miembros de todos los partidos y presidido por Niceto Alcalá-Zamora, republicano conservador y futuro Presidente de la Segunda República. El primer reflejo de dicho pacto vino dado por un intento de rebelión cívico-militar, que se vio frustrado por la sublevación anticipada en Jaca, la cual fracasó estrepitosamente y terminó con el fusilamiento de sus artífices (los capitanes Galán y García Hernández) y la detención del Comité Revolucionario en pleno³. Sin embargo, el camino hacia la República (que gozaba de grandes apoyos en las grandes ciudades y entre los intelectuales) era ya irreversible.

Ante dicha situación, el gobierno Berenguer convocaría elecciones a Cortes, pero no a Cortes Constituyentes, que es lo que demandaban no

¹ ORTEGAY GASSET, J. "El error Berenguer". *El Sol*, 15 de noviembre de 1930. En ORTEGAY GASSET, J. *Rectificación de la república*. Editorial Revista de Occidente. Madrid, 1973, p. 33

² CARR, R. *España: 1808-1936*. Editorial RBA. Madrid, 2005, p. 567.

³ El Comité Revolucionario sería juzgado entre el 20 y el 23 de marzo de 1931, unas semanas antes de la proclamación de la República. Los acusados serían condenados a leves penas de prisión correccional, que se conmutaron, con base en la Ley de Condena Provisional, por el tiempo que habían estado detenidos en diciembre de 1930 (GONZÁLEZ CALLEJA, E. et al. *La Segunda República española*. Editorial Pasado & Presente. Barcelona, 2015, p. 55)

solo los partidos republicanos (que pidieron la abstención), sino también algunos políticos monárquicos (entre ellos, Sánchez-Guerra y Bergamín⁴). Las elecciones fracasaron, lo que provocó la dimisión del Gobierno Berenguer en pleno y la asunción de la jefatura del Gobierno por el almirante Aznar, quien convocaría elecciones municipales el 12 de abril de 1931. Estas elecciones, en las que se enfrentarían los partidos monárquicos y el bloque republicano-socialista (que aglutinaba a todas las fuerzas políticas participantes en el Pacto de San Sebastián), serían concebidas como un plebiscito entre monarquía y república⁵. Los resultados electorales, aunque favorecieron en número de concejales a los monárquicos, se saldaron con la victoria de los republicanos en 45 de las 52 capitales de provincia, así como en buena parte de las localidades con más de seis mil habitantes⁶. Aunque el escrutinio definitivo no iba a finalizar hasta el día 16⁷, los republicanos, tras conocer los resultados provisionales, ya celebraban su triunfo electoral: la República sería proclamada en numerosos ayuntamientos y miles de manifestantes saldrían a la calle en las grandes ciudades exigiendo la abdicación del Rey. A pesar de las pretensiones de algunos ministros monárquicos de mantener el régimen a toda costa, ni el propio Ejército ni la Guardia Civil estaban dispuestos a cargar contra los manifestantes. El Rey se vería obligado a abandonar el país el 14 de abril. En este mismo día, el Comité Revolucionario asumiría las funciones de Gobierno Provisional, proclamando la República.

3. REACCIÓN DE LA JERARQUÍA ECLESIASTICA ANTE LA PROCLAMACIÓN DE LA SEGUNDA REPÚBLICA. LA QUEMA DE CONVENTOS

En el momento en el que se proclamó la República, España era un Estado confesional católico, tal y como proclamaba el artículo 11 de la Constitución de 1876. Este mismo artículo, aunque permitía el ejercicio privado de otros cultos, prohibía las manifestaciones públicas religiosas que no fuesen de la religión católica. Se trataba, por tanto, de un sistema de tolerancia, y, por ende, opuesto, por definición, al ejercicio pleno del

⁴ ALTAMIRA, R. *Manual de Historia de España*. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1946, p. 528

⁵ CARR, R. *España... Ob. cit.*, p. 575.

⁶ GONZÁLEZ CALLEJA, E. et al. *La Segunda República... Ob. cit.*, p. 56.

⁷ ALTAMIRA, R. *Manual... Ob. cit.*, p. 531

derecho de libertad religiosa. Por otra parte, el Concordato con la Santa Sede de 1851, vigente en aquel momento, recogía en su artículo 1º que la Iglesia Católica Apostólica Romana era la única de la nación española, con exclusión de cualquier otro culto.

Desde un primer momento, existieron en el seno de la jerarquía eclesiástica española dos posturas contrapuestas ante el advenimiento de la República: una conciliadora y dialogante, representada por el cardenal Francesc Vidal i Barraquer, arzobispo de Tarragona, y por el nuncio Tedeschini; y otra agresiva y claramente antirrepublicana, encabezada por el primado de España y arzobispo de Toledo, el cardenal Pedro Segura, defensor de la total subordinación del poder político al poder religioso.

Los defensores de esta segunda postura ya evidenciarían su animadversión por la coalición republicano-socialista antes de la celebración de las elecciones municipales del 12 de abril. Así, el día 7 de abril, el obispo de Vitoria Mateo Múgica exhortaría a sus fieles a no votar a dicha coalición, afirmando que *"a ningún católico es lícito favorecer con su voto a los candidatos que presente una coalición [...] que en su programa de siempre y de lucha electoral, en sus periódicos y en sus meetings contenga y consigne doctrinas anticatólicas, ataques a los sagrados derechos de la iglesia [...]".* Tal sucede hoy en nuestra diócesis con la coalición socialista-republicana⁸. En la misma línea, una vez conocidos los resultados electorales, el cardenal Gomá, en aquel momento obispo de Tarazona (llegaría a ser primado de España durante la Guerra Civil), escribiría a Vidal i Barraquer afirmando que *"no me cabe en la cabeza la monstruosidad cometida"*⁹.

Frente a esta toma de posición claramente contraria al nuevo régimen, el día 24 de abril, dos semanas después de las elecciones, el nuncio Tedeschini, que ya en el año 1930 había mantenido reuniones con algunos miembros del Comité Revolucionario (que constituiría el germen de la futura coalición republicano-socialista)¹⁰, cursaría una serie de instruc-

⁸ <http://www.euskomedia.org/aunamendi/82637>

⁹ Extraído del Archivo Vidal i Barraquer (Eds. BATLLORI, M. y ARBELOA, V. M.). Citado en PUENTE OJEA, G: *Vivir en la realidad: sobre mitos, dogmas e ideologías*. Editorial Siglo XXI. Madrid, 2007, p. 380.

¹⁰ Así lo relata Niceto ALCALÁ-ZAMORA (*Segundo Texto de mis Memorias*. Editorial Planeta. Barcelona, 1977, p. 183), que asegura la existencia de una reunión en el Ate-
neo entre el Nuncio Tedeschini y Lerroxx en torno a noviembre de 1930, en donde el

ciones a los obispos españoles, en las que expresaba el deseo de la Santa Sede de que inculcasen en los sacerdotes, religiosos y fieles de su diócesis el respeto a los poderes constituidos y su obediencia a los mismos¹¹. Cinco días después, el cardenal secretario de Estado del Vaticano, Monseñor Pacelli (futuro Papa Pío XII en 1939), dirigiría unas nuevas directrices a los obispos españoles en donde mantenía una postura ambigua frente a la nueva realidad política: si bien en ningún momento salía en defensa del anterior régimen monárquico y adoptaba una posición claramente posibilista e indiferente al modelo de Estado, instaba a que los católicos se uniesen en aras de conseguir que en las futuras Cortes Constituyentes fuesen elegidos candidatos que defendiesen los derechos de la Iglesia y comparaba la situación con la Baviera de 1918-1919, en donde los católicos habían obtenido el grupo parlamentario más fuerte y habían salvado al país del "bolchevismo amenazante"¹². Estas directrices evidencian una cierta hostilidad, más o menos solapada, de la Santa Sede hacia el nuevo régimen, que existió desde el momento de la proclamación del mismo y que se iría acrecentando en los años posteriores.

Con todo, sin duda la manifestación más beligerante contra la República vendría de la mano del ya citado cardenal Segura, que el día 7 de mayo haría pública una carta pastoral en la que predecía una situación de anarquía como consecuencia de la proclamación del nuevo régimen, y, haciendo gala de su filiación monárquica, agradecía al Rey Alfonso XIII el haber conservado "las antiguas tradiciones de fe y piedad en sus mayores"¹³. Asimismo, advertía a la población católica, de la misma forma que unas semanas antes había hecho Pacelli, de que su deber era trabajar unidos para salvar al país de quienes pretendían vulnerar los derechos de la Iglesia.

La carta pastoral de Segura desencadenaría una serie de revueltas anticlericales en varias ciudades de España, que se saldarían con la quema de varios conventos durante los días 10 y 11 de mayo. Dicho aconteci-

primero aseguró la voluntad de la Iglesia de mantener relaciones cordiales con un régimen republicano en caso de que este se instaurase en España.

¹¹ VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M. *El intento concordatario de la Segunda República*. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, 1999, p. 20.

¹² Extraído del Archivo Vidal i Barraquer. Citado por VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M. *El intento... Ob. cit.*, p. 21.

¹³ <http://linz.march.es/documento.asp?reg=r-46859>

miento ha sido magnificado¹⁴ por algunos autores, que han llegado incluso a atribuir a algunos ministros del Gobierno provisional la planificación de la quema¹⁵. Consideramos que dichas interpretaciones no obedecen a la realidad: los testigos de los hechos, como el católico Miguel Maura¹⁶ (por aquel entonces Ministro de Gobernación), criticaron la pasividad inicial del Gobierno provisional a la hora de reprimir las revueltas, pero en ningún momento afirmaron que las mismas obedecían a órdenes de los republicanos de izquierda o de los socialistas. Por el contrario, atribuyeron la quema a sectores incontrolados vinculados al sindicato anarquista CNT, que ni siquiera se manifestaba partidario de la República. Por otra parte, si bien es cierto que se puede reprochar al Gobierno una cierta pasividad en los momentos iniciales de la algarada, rápidamente se tomarían medidas para frenar las revueltas: así, el día 12 de mayo, el Presidente de la República, Niceto Alcalá-Zamora, declararí­a el estado de guerra en toda España, sofocando rápidamente los disturbios, que se saldaron sin víctimas mortales.

4. EL PRIMER PASO HACIA LA LAICIDAD: EL DECRETO DE LIBERTAD DE CULTOS DE 22 DE MAYO DE 1931

La primera medida que tomó el Gobierno republicano en el ámbito religioso fue el Decreto sobre Libertad de cultos de 22 de mayo de 1931, que vino a predeterminar la definición constitucional del régimen republicano en materia religiosa. En la Exposición de Motivos de dicho Decreto, el Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos, exponía que mediante el mismo se pasaba del régimen de tolerancia religiosa existente hasta entonces a uno de libertad de cultos, y recalca­ba que de ningún modo se pretendía con él agraviar los sentimientos religiosos mayoritarios¹⁷.

¹⁴ De acuerdo con el prestigioso historiador Gabriel JACKSON (*La República española y la Guerra Civil*. Editorial Crítica. Barcelona, 1999, p. 49), en Madrid, la ciudad donde los disturbios fueron de mayor gravedad, solo fueron incendiados seis conventos de los 170 existentes.

¹⁵ MARTÍ GILBERT, F. *Política religiosa de la Segunda República*. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1998, pp. 38-39.

¹⁶ MAURA, M. *Así cayó Alfonso XIII*. Editorial Ariel. Barcelona, 1995, pp. 249-264.

¹⁷ Los dos primeros artículos de este Decreto se referían a la protección de la libertad religiosa individual: así, el primero de ellos afirmaba que "*nadie, en ningún acto de servicio ni con motivo de su relación con órganos del Estado, está obligado a manifestar su religión*"; el segundo establecía que "*nadie está obligado a tomar parte, cualquiera que*

El Decreto de libertad de cultos entraba en contradicción con el Concordato de 1851, que no había sido denunciado, y cuyo artículo primero afirmaba la conservación en todo el territorio español de *"la Religión Católica, Apostólica y Romana, que con exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nación española"*. Se puede considerar que el Decreto prejuzgaba una situación de aconfesionalidad¹⁸, que desencadenaría una feroz oposición por parte de los sectores más conservadores de la jerarquía eclesíastica (especialmente, por el ya citado cardenal Segura).

5. LA COMISIÓN JURÍDICA ASESORA Y EL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN

Antes de la convocatoria de Cortes Constituyentes (que se produciría, como veremos más adelante, el 3 de junio de 1931), el Gobierno provisional, mediante el Decreto de 6 de mayo de 1931, disolvería la Comisión General de Codificación (que existía desde el 10 de mayo de 1875) y crearía en su lugar una Comisión Jurídica Asesora, dependiente del Ministerio de Justicia. El 9 de mayo se promulgaría otro Decreto por el que se nombraba a los integrantes de la Comisión. Ángel Ossorio y Gallardo, prestigioso jurista de ideología conservadora¹⁹, se convertiría en su Presidente. Otros de sus miembros serían también juristas reconocidos, como José Castán

sea su dependencia respecto del Estado, en fiestas, ceremonias, prácticas y ejercicios religiosos". El artículo tercero, por su parte, se refería a la libertad religiosa de las comunidades, estableciendo que *"todas las confesiones están autorizadas para el ejercicio, tanto privado como público, de sus cultos, sin más limitaciones que las impuestas por los Reglamentos y por la Ley de Orden Público"*. Respecto de este último artículo, cabe destacar que la referencia a la *"Ley de Orden Público"* no se refería a una norma concreta, sino al orden público en abstracto, como límite de la libertad religiosa.

¹⁸ DE MEER, F. *La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de la República española*. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1975, p. 48.

¹⁹ En sus memorias, Ossorio, que había sido monárquico convencido y Ministro de Fomento en el Gobierno del conservador Antonio Maura (entre abril y junio de 1919), nos asegura que no votó en las elecciones municipales del 12 de abril de 1931, que desencadenarían la proclamación de la República, puesto que *"no era republicano"* y *"estaba separado del Rey desde 1923"*. Fue evolucionando paulatinamente hacia un republicanismo de corte progresista, que le llevó a apoyar el Frente Popular en las elecciones del 16 de febrero de 1936 (OSSORIO y GALLARDO, Á. *Mis Memorias*. Editorial Tebas. Madrid, 1975, p. 164).

Tobeñas (civilista), Antonio González Posada (constitucionalista), José Antón Oneca y Luis Jiménez de Asúa (penalistas)²⁰.

El primero de los proyectos que se encomendaría a dicha Comisión sería la elaboración del Anteproyecto de Constitución, para cuya elaboración se crearía una Subcomisión dentro de la propia Comisión Jurídica Asesora, que también estaría presidida por Ángel Ossorio. El 19 de junio, la Subcomisión ya había redactado el Anteproyecto, que sería sometido al pleno de la Comisión Jurídica Asesora. Este lo aprobaría, con algunas enmiendas, el 30 de junio, presentándose el 6 de julio al Ministro de Justicia.

Ya en la Exposición de Motivos del texto, Ossorio haría referencia a la consagración de la laicidad del Estado en el Anteproyecto constitucional, afirmando que *"el tema religioso ha sido tratado como lo es ya en todos los pueblos, incluso en los de más acendrados sentimientos católicos. A saber, separando la Iglesia del Estado y respetando sin titubeos la libertad de conciencia y la de cultos"*. El carácter laico del Estado venía recogido en el artículo 8 del Anteproyecto, que proclamaba que *"no existe religión del Estado"*. No obstante, añadía que la Iglesia católica sería considerada como corporación de Derecho público (término importado de la Constitución de Weimar e 1919), de la misma forma que aquellas confesiones religiosas que así lo solicitasen, siempre que por su constitución y número de miembros ofreciesen garantías de subsistencia.

El artículo 12, por su parte, proclamaba en su primer párrafo la libertad de conciencia y el derecho a profesar cualquier religión, con el único límite del respeto a las exigencias de la moral pública, así como el derecho a no declarar sobre las creencias religiosas salvo a efectos estadísticos. En el segundo párrafo establecía que todas las confesiones religiosas podían ejercer sus cultos, pública y privadamente, sin más limitaciones que las impuestas por el orden público.

Por otra parte, el artículo 27 del Anteproyecto hacía referencia al matrimonio y al deber del Estado de salvaguardarlo, al considerarlo *"base de la familia"*. Sin embargo, no se hacía referencia al divorcio por mutuo disenso o por justa causa alegada por uno de los cónyuges, como sí haría el futuro artículo 43 de la Constitución.

²⁰ GONZÁLEZ VALDÉS, J. A. *Legislación en materia religiosa en la Segunda República española*. Tesis doctoral. Universidad de Navarra, 1983, p. 301. Fragmento disponible en: https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/10883/1/CDIC_14_05.pdf

Finalmente, el artículo 37, al referirse a la composición del Senado, indicaba que formarían parte del mismo, entre otros, los representantes de las instituciones religiosas. Dos de los miembros de la subcomisión, Luis Fernández Clérigo y José Luis Díaz Pastor, presentaron una enmienda a dicho artículo, solicitando que se suprimiese la representación de estas en el Senado. En realidad, la Constitución de 1931 acabaría prescindiendo totalmente de esta Cámara, instaurando un sistema unicameral, que hasta entonces solo había existido en España durante la breve vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812.

El Anteproyecto no sería bien recibido por el Gobierno, que de hecho no lo presentó como ponencia a las Cortes Constituyentes²¹. Una de las principales causas de oposición a dicho texto sería la consideración de la Iglesia como Corporación de Derecho público: el propio Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos, lo consideraba incompatible con el laicismo, aunque no faltaron juristas (como Nicolás Pérez Serrano, Letrado del Congreso por aquel tiempo²²) que la consideraron una medida idónea para preservar el orden republicano, en tanto que facilitaría el control de las actividades de la Iglesia²³.

6. LAS ELECCIONES GENERALES Y LA CONVOCATORIA DE CORTES CONSTITUYENTES. LA INCIDENCIA DE LA CUESTIÓN RELIGIOSA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA CONSTITUCIÓN

El día 3 de junio de 1931, el Gobierno provisional dictó el decreto convocatorio de las Cortes Constituyentes, que sería publicado en la Gaceta de Madrid al día siguiente. En cumplimiento de dicho Decreto, las Cortes se inaugurarían el 14 de julio, reuniéndose en el Palacio de Congresos de Madrid²⁴.

²¹ DE MEER, F. *La cuestión religiosa... Ob. cit.*, p. 65.

²² PÉREZ SERRANO, N. *La Constitución española*. Madrid, 1931, p. 137. Citado en SUÁREZ PERTIERRA, G. "El laicismo en la Constitución republicana". En LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (Ed.). *Estado y religión: Proceso de Secularización y Laicidad: Libro-Homenaje a don Fernando de los Ríos*. Publicaciones de la Universidad Carlos III. Madrid, 2001., p. 68.

²³ ARBELOA, V. M. *¿Una Constitución democrática? La Constitución española de 1931*. Mañana Editorial. Madrid, 1977, p. 28. Citado en GARCÍA PROUS, C. *Relaciones Iglesia-Estado en la Segunda República española*. Publicaciones Obra social y cultural Cajasur. Córdoba, 1996, p. 86.

²⁴ Juan Simeón Vidarte, diputado socialista y primer Secretario del Congreso de los Diputados, relata en la segunda parte de sus memorias que existieron inicialmente

Las elecciones darían la victoria, con 368 diputados de entre los 470 totales, a la coalición republicano-socialista, que aglutinaba a diferentes partidos y organizaciones de izquierda, encabezados en escaños por el PSOE. En materia religiosa, todos los miembros de la coalición abogaban por la separación entre la Iglesia y el Estado, sin perjuicio de sus diferentes posturas y maneras de afrontar las relaciones con aquella, incluso entre diputados del mismo partido²⁵.

Por su parte, las derechas estarían representadas principalmente por los llamados "Agrarios", que en este momento no habían constituido un partido político (y no lo harían hasta enero de 1934²⁶) y que, habiéndose presentado en candidaturas independientes en las elecciones, consiguieron diecisiete diputados. Los agrarios mantenían una posición contraria a la política religiosa propugnada por los republicanos de izquierda. Esta misma postura la compartía tanto Acción Nacional²⁷ (con siete diputados en las Cortes Constituyentes) como la minoría vas-

(antes de la promulgación del Decreto del 3 de junio) ciertas dudas acerca del lugar donde debían reunirse las Cortes constituyentes: inicialmente se pensó en San Sebastián y en Cádiz (este último en homenaje a las Cortes de 1812), pero finalmente se optó por Madrid. (VIDARTE, J.-S. *Las Cortes Constituyentes de 1931-1933*. Ediciones Grijalbo. Madrid, 1976, p. 50).

- ²⁵ Algunos autores, como Gonzalo REDONDO (*Historia de la Iglesia en España 1931-1939. Tomo I: La Segunda República (1931-1936)*. Ediciones Rialp. Madrid, 1993, p. 151), resaltan una presunta indiferencia de los socialistas en lo relativo a la pugna entre laicidad y confesionalidad, considerada por ellos netamente burguesa. No compartimos esta postura: en primer lugar, algunos de los más emblemáticos diputados del PSOE, como Fernando de los Ríos, destacaron por su implicación en la cuestión religiosa. Por otra parte, como veremos más adelante, las propuestas realizadas por el PSOE durante los debates de las Cortes constituyentes tenían un carácter más radical y rupturista que las propugnadas por los partidos republicanos de izquierda.
- ²⁶ GIL CUADRADO, L. T. "Hacia una república conservadora: el programa político del Partido Agrario Español". *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, t. 18, 2006, p. 188.
- ²⁷ Fundada el 29 de abril de 1931, Acción Nacional estaba constituida por miembros de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas, cuyo presidente era Ángel Herrera Oria, que era también director del diario conservador "El Debate". En abril de 1932, cambiaría su nombre a Acción Popular, y en marzo de 1933 se coligaría con otros partidos conservadores de carácter regional para fundar la Confederación Española de Derechas Autónomas (CEDA) (SANTOVEÑA, A. "CEDA: La reacción de la derecha católica". *La Aventura de la Historia* n° 150. Abril, 2011, p. 60).

co-navarra. Esta última, formada por catorce diputados²⁸, aglutinaba en su seno tanto a partidarios del carlismo (entre ellos Joaquín Beúnza, presidente de la minoría) y sacerdotes ultramontanos (tales como el canónigo Antonio Pildain) como a los nacionalistas vascos más conservadores²⁹.

Una vez constituidas las Cortes, se promulgarían, antes de la entrada en vigor de la Constitución en diciembre de 1931, una serie de decretos en materia religiosa en aras de resolver situaciones de urgencia.

El primero de estos decretos sería el relativo a los cementerios, publicado en la Gaceta de Madrid el 10 de julio de 1931. Dicho decreto otorgaba a la autoridad municipal la competencia exclusiva sobre los cementerios y permitía al difunto escoger libremente el enterramiento que prefiriese. Esto comportaba poner fin a la situación existente hasta entonces, en la que la Iglesia relegaba a una zona segregada y vallada, en condiciones indignas, a aquellos a los que negaba la sepultura eclesiástica³⁰.

Otro decreto dictado durante este periodo sería el de Disolución del Cuerpo de Capellanes de Prisiones, de 4 de agosto de 1931. Dicho Decreto indicaba en su Exposición de Motivos que la supresión de dicho cuerpo no era un óbice para otorgar atención religiosa a aquellos reclusos que la solicitasen, siempre que en la localidad donde radicase la prisión hubiese posibilidad para ello.

Por otra parte, el 20 de agosto se dictaría un Decreto por el que se suspendía la facultad de enajenación y gravamen de los bienes muebles, inmuebles y derechos reales de la Iglesia, en aras de impedir la evasión de capitales por parte de esta. La razón de ser de este decreto radica en las recomendaciones que el asesor jurídico del Episcopado, Rafael Marín Lázaro, realizaría al cardenal Segura en un dictamen presentado el 8 de mayo, en donde instaba a enajenar los bienes eclesiásticos e invertir el

²⁸ ARBELLOA, V. M. *La Minoría vasco-navarra. La Religión y la Autonomía*. Gobierno de Navarra, 2015, p. 50.

²⁹ El propio José Antonio Aguirre, posteriormente lehendakari del Gobierno Provisional Vasco constituido a instancias de las autoridades republicanas durante la Guerra Civil, iniciaría su carrera parlamentaria como miembro de esta minoría (ARBELLOA, V. M. *La Minoría vasco-navarra... Ob. cit.*, p. 48).

³⁰ El canon 1240 del CIC privaba entonces de sepultura, entre otros, a los apóstatas, los "afiliados a una secta herética y cismática o a la secta masónica", los muertos en duelo, los duelistas y los que hubieren mandado cremar su cadáver.

beneficio en la compra de deuda pública extranjera, para lo cual se gozaba del permiso de Roma³¹. El Decreto imponía a los Registradores de la Propiedad la obligación de denegar la inscripción en el Registro de bienes eclesiásticos enajenados con posterioridad al 21 de agosto, fecha en la que el Decreto se publicó en la Gaceta de Madrid.

Finalmente, el 3 de noviembre se dictó un decreto provisional sobre divorcio, que perdería su vigencia con la aprobación de la Ley del Divorcio el 24 de febrero de 1932. Dicho decreto atribuía a los tribunales ordinarios la competencia exclusiva para conocer de la causa de divorcio y nulidad matrimonial, con independencia de la forma de celebración del mismo. El decreto también disponía la suspensión de las sentencias sobre disolución y nulidad dictadas por los tribunales eclesiásticos y no reconocidas por los tribunales ordinarios. Asimismo, impedía la inscripción en el Registro Civil de las sentencias firmes dictadas por los tribunales eclesiásticos con posterioridad al 14 de abril.

Junto a estos decretos, de entre la legislación anterior a la Constitución de 1931 debemos destacar también la Ley de Defensa de la República (LDR), aprobada por las Cortes Constituyentes el 21 de octubre de 1931. La aprobación de la ley no estaría exenta de polémica: promovida por los republicanos de izquierda, tuvo que enfrentarse inicialmente a la oposición de los socialistas, que finalmente acabaron apoyándola³². El artículo primero de esta ley calificaba de "*actos de agresión a la República*", entre otros, la "*difusión de noticias que pudieran quebrantar el crédito o perturbar la paz o el orden público*" (1.3 LDR), "*toda acción o expresión que redunde en menosprecio de las instituciones u organismos del Estado*" (1.5 LDR) o "*la apología del régimen monárquico o de las personas en que se pretenda vincular su representación*" (1.6 LDR). La comisión de cualquiera de estos actos podía implicar una multa de hasta diez mil pesetas o el exilio interior de sus autores (2 LDR). Asimismo, el Ministro de la Gobernación estaba facultado, en virtud de esta ley, para suspender reuniones o manifestaciones públicas políticas y religiosas y para clausurar asociaciones incitadoras de los actos de agresión (3 LDR).

³¹ ARBELOA, V. M. *La Semana Trágica de la Iglesia en España*. Ediciones Encuentro. Madrid, 2006, p. 36.

³² PINO ABAD, M. "Los delitos contra el orden público en el marco de la Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931". *Anuario de Historia del Derecho español* N° 82, 2012, p. 746.

La razón de ser de la ley era la represión de los anarquistas, de los grupos monárquicos y de los sectores católicos más radicales³³. En lo relativo a estos últimos, fue frecuente la vigilancia por las autoridades de los sermones en las misas y la denuncia a los párrocos que proclamaban consignas antirrepublicanas³⁴. Sin embargo, la LDR, en tanto que instrumento de salvaguarda del orden público, también iba dirigida a impedir cualquier tipo de disturbios dirigidos contra iglesias y conventos similares a los que se habían producido en mayo de 1931. Por otra parte, la LDR no fue, como algunos pretenden presentarla, una ley dictatorial: como señaló el propio Ossorio y Gallardo, muy crítico con esta ley, esta no era dictatorial en tanto que fue llevada a la Cámara y aprobada por la misma³⁵. Ello no obsta, sin embargo, para que podamos considerarla restrictiva de derechos políticos fundamentales.

7. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN PARLAMENTARIA: INTRODUCCIÓN

La necesidad de elaborar un proyecto constitucional tras la constitución de las Cortes llevó a la creación de un órgano que sustituyera al Consejo de Ministros en dicha labor. El propio Reglamento de las Cortes, que había sido elaborado a petición del Gobierno por la Comisión Jurídica Asesora y que había sido presentado a aquel el día 7 de julio de 1931, preveía la creación de una Comisión elegida por la Cámara para elaborar este proyecto³⁶.

La elección por las Cortes de los miembros de esta Comisión Parlamentaria tendría lugar el 28 de julio, siendo su Presidente el diputado socialista y prestigioso penalista Luis Jiménez de Asúa. Este consideró recomendable tomar como base para el nuevo texto constitucional el Anteproyecto elaborado por la Comisión Jurídica Asesora, dado el "trabajo

³³ FERNÁNDEZ SEGADO, F. "La defensa extraordinaria de la República". *Revista de Derecho Político*, Núm. 12. Invierno 1981-1982, p. 111.

³⁴ MARTÍNEZ PINEDA, C. "La política informativa del I Bienio republicano y sus efectos en la prensa literaria". *Espéculo*, nº 37, noviembre 2007-febrero 2008. Disponible en: <https://pendientedemigracion.ucm.es/info/especulo/numero37/censurep.html>

³⁵ PINO ABAD, M. "Los delitos..." Ob. cit., p. 747.

³⁶ ARBELOA, V. M. "El Proyecto de Constitución de 1931 y la Iglesia". *Revista Española de Derecho Canónico*. Vol. 32, Nº 91, 1976, p. 87.

*técnicamente merítísimo*³⁷ que en su opinión había constituido este último, sin perjuicio de que considerara indispensable “*colmarlo de contenido político democrático*” y dotar al articulado “*de una fórmula más avanzada*”. Opinaba lo mismo el diputado socialista Luis Araquistáin, otro de los miembros de la Comisión Parlamentaria, quien afirmaría que los trabajos de la Comisión de Ossorio “*no respondían a los anhelos de la nueva España republicana*”³⁸.

El Gobierno apremiaría a la Comisión Parlamentaria a elaborar el Proyecto lo antes posible: el día 5 de agosto el Presidente Alcalá Zamora exhortó a Jiménez de Asúa a finalizar el texto en el plazo de dos semanas. En cumplimiento de dicho mandato, el día 17 de este mismo mes ya estaba culminada su redacción definitiva. Finalmente, el día 18 se entregaría el Proyecto a las Cortes, aunque la presentación del dictamen a la Cámara no se produciría hasta el día 27 de julio. Jiménez de Asúa destacaría en el discurso de presentación el carácter avanzado y de gran contenido social de la nueva Constitución, a la que definía como “*de izquierdas*”, en tanto que consagraba los derechos sociales y de las entidades colectivas, recogiendo de esta forma el testigo de las Constituciones más adelantadas de la época (la Constitución mexicana de 1917, la Constitución soviética de 1918 y la Constitución de Weimar de 1919). Acabaría afirmando que la Constitución era “*conservadora, conservadora de la República*”, haciendo referencia a su afán de consolidar en el texto constitucional todas las pretensiones populares que habían conducido a la proclamación de la República y a la pretensión de blindarla frente a los posibles intentos de convertirla, según sus propias palabras, en una “*Monarquía sin Rey*”³⁹.

8. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN PARLAMENTARIA Y LA CUESTIÓN RELIGIOSA: REACCIÓN CATÓLICA FRENTE AL PROYECTO

La solución a la cuestión religiosa planteada por la Comisión Parlamentaria tuvo un carácter marcadamente más rupturista que la que pro-

³⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, L. *Proceso histórico de la Constitución de la República española*. Editorial Reus. Madrid, 1932, p. 36.

³⁸ ARAQUISTÁIN, L. “Anécdotas de la política: Cómo elaboramos el proyecto de Constitución”, en *El Sol*, 8 de diciembre de 1931. Citado en ARBELOA, V. M. “El Proyecto...” *Ob. cit.*, p. 89.

³⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, L. *Proceso...* *Ob. cit.*, p. 648.

ponían los redactores del Anteproyecto, proclives a favorecer un modelo conciliador y de cooperación con las confesiones. El propio Jiménez de Asúa reconocería en el discurso de presentación del proyecto ante la Cámara que *"en materia religiosa, vamos mucho más lejos que el Anteproyecto de los juristas"*⁴⁰. Podemos afirmar que, frente al modelo de laicidad positiva por el que apostaba el Anteproyecto, el Proyecto de la Comisión se decanta por un modelo claramente laicista, en el que el Estado opta por una actitud indiferente e incluso hostil ante el fenómeno religioso.

Así, en primer lugar, el artículo 3 del Proyecto proclamaba que *"No existe religión del Estado"*. Dicha formulación también estaba presente en el artículo 8 del Anteproyecto, pero, mientras que este último atribuía el carácter de Corporación de Derecho público a la Iglesia católica, el artículo 3 del Proyecto omitía esa calificación y toda referencia a la Iglesia.

Por su parte, el artículo 24, que no tiene paralelo en el Anteproyecto, definía en su primer párrafo la naturaleza jurídica de la Iglesia católica y de todas las confesiones religiosas, considerándolas como asociaciones. El segundo párrafo de dicho artículo prohibía la concesión de ayuda económica a cualquier confesión religiosa por parte del Estado. Finalmente, el último apartado, que sería el más polémico y el que evidenciaba de forma más clara el carácter laicista del Proyecto, ordenaba al Estado la disolución de las órdenes religiosas y la confiscación de sus bienes.

El artículo 25, equivalente al artículo 12 del Anteproyecto, reconocía, al igual que este último, la libertad religiosa y de conciencia, tanto en su vertiente de protección del fuero interno de creencias frente a cualquier injerencia o imposición externa como en la de salvaguarda frente a cualquier coacción dirigida a obligar a declarar sobre estas creencias. Sin embargo, mientras que el Anteproyecto reconocía en su artículo 12 el derecho al ejercicio del culto público y privado, el artículo 25 indicaba expresamente que las confesiones religiosas solo podrían ejercer sus cultos en sus respectivos templos, relegándolas al ámbito privado.

Finalmente, el artículo 41 hacía referencia al deber del Estado de salvaguarda de la *"familia"*, a diferencia del artículo 27 del Anteproyecto, que entendía que este deber de salvaguarda recaía sobre el *"matrimonio"*. Junto a ello, y también como novedad, se consagra en el propio artículo

⁴⁰ Citado en ARBELOA, V. M. "El Proyecto..." *Ob. cit.*, p. 99.

de la Constitución el divorcio, que podía producirse por mutuo disenso, por libre voluntad de la mujer o por alegación de justa causa del marido.

El Proyecto de la Comisión Parlamentaria, y más concretamente la parte de su articulado referente a la cuestión religiosa, tuvo que hacer frente a furibundas críticas desde los sectores conservadores, tanto desde las páginas de los diarios católicos como en el seno del propio Congreso de los Diputados. En este último, el ya mencionado Ricardo Gómez Rojí, portavoz de la minoría agraria en el Congreso, afirmó que el Proyecto de la Comisión había empeorado notablemente el Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora, y lo calificó de "*anticatólico y antimoral*"⁴¹. Por su parte, la prensa católica también utilizaría un tono similar: "*El Debate*", principal diario de la derecha católica⁴², titularía "*España, con Méjico y Rusia*"⁴³ a su editorial de 21 de agosto de 1931, en el que criticaba a la República por entrar a formar parte del grupo de países con constituciones laicas, término que para el editorial era sinónimo de "*antirreligiosas*". Frente a ello, en el editorial se defendía que España debería estar entre los Estados "*que reconocen la creencia de la mayoría, de la confesión dominante*", es decir, entre los países que "*declaran paladinamente una religión oficial, subvencionan sus cultos, etc.*". El artículo acababa identificando ser español con ser católico: "*¿No es un hecho que el catolicismo no es solo nuestra religión, sino nuestra historia misma?*".

9. FERNANDO DE LOS RÍOS Y LA SUBCOMISIÓN DEL ESTATUTO DE RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

El Ministro de Justicia Fernando de los Ríos, desde sus convicciones socialistas y laicas, siempre se caracterizó por defender una postura de acercamiento entre la Iglesia y la República, sin que con ello se vieran perjudicados la separación entre ambas y la libertad de cultos.

Una muestra de su posición conciliadora ante la cuestión religiosa había sido el nombramiento del sacerdote Francisco Romero Otazo (que era miembro de la Comisión Jurídica Asesora) como Presidente de la Subcomisión del Estatuto de Relaciones entre la Iglesia y el Estado. Dicho ór-

⁴¹ *Diario de Sesiones de las Cortes del día 4 de septiembre de 1931* (http://www.congreso.es/est_sesiones/)

⁴² Ver nota 27.

⁴³ Citado en ARBELOA, V.M. "El Proyecto..." *Ob. cit.*, p. 108.

gano se encargaría, en un primer momento, de recopilar datos relativos a los bienes de la Iglesia y a la situación económica de las órdenes religiosas. Sin embargo, su cometido principal sería la elaboración de un Estatuto de relaciones con la Iglesia, encomendado por el propio Fernando de los Ríos. La Subcomisión, partiendo de la consideración de Corporación de Derecho Público que se otorgaba a la Iglesia en el Anteproyecto de Constitución, consagraba la soberanía fiscal de la misma, estableciendo un impuesto eclesiástico que sustituía al Presupuesto de Culto y Clero hasta entonces existente. La Subcomisión trabajaría en el Proyecto de Estatuto a lo largo de todo el verano de 1931, a pesar de que el Anteproyecto de Constitución, al cual parecía estar ligado, había sido ya descartado. El día 23 de septiembre el Estatuto sería entregado al Ministro de Justicia. Sin embargo, no solo no entraría nunca en vigor, sino que nunca llegaría a hacerse público⁴⁴. A nuestro parecer, ello se debió a que, a pesar de la declaración de laicidad plasmada en el artículo 5 del Proyecto ("*No existe religión oficial*"), se reconocían en el mismo una serie de prerrogativas de la Iglesia absolutamente incompatibles con un régimen de separación: así, el artículo 12 implantaba una fórmula de juramento de fidelidad de los Obispos al Jefe del Estado, y el artículo 15 establecía un ofrecimiento de auxilio a la jerarquía eclesiástica, que hacía recordar el artículo 3 del Concordato de 1851 (el cual compelmía a las autoridades a dispensar "*su poderoso patrocinio y apoyo a los Obispos en los casos que le pidan*").

10. LAS NEGOCIACIONES DE FERNANDO DE LOS RÍOS CON EL NUNCIO TEDESCHINI

El contenido del Proyecto de Constitución fue recibido con preocupación por parte de la jerarquía eclesiástica. Después de que el Nuncio Tedeschini conociera el contenido del Proyecto, comunicaría el 26 de agosto al cardenal Vidal i Barraquer su deseo de enviar una representación del episcopado a la discusión de los artículos de la Constitución en materia

⁴⁴ Los conocimientos que tenemos acerca del contenido del mismo se deben al hallazgo por parte del profesor VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA de un ejemplar del Proyecto en el Archivo de la Embajada de España en la Santa Sede. Antes de ello, las únicas referencias que teníamos del Proyecto eran filtraciones de los diarios de la época: en concreto, "El Sol" del día 2 de septiembre de 1931 revelaba parcialmente su contenido (VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M. *El intento... Ob. cit.*, pp. 32-37).

religiosa: en su opinión, dicha comisión debería estar presidida por el propio Vidal i Barraquer y por el cardenal Ilundáin⁴⁵, arzobispo de Sevilla.

El Nuncio expresaría al Ministro de Justicia los recelos de la Santa Sede en lo relativo al Proyecto: aunque esta aceptaba (o, a lo mínimo, toleraba) la libertad de cultos y la adopción de un sistema laico, exigía a cambio el reconocimiento de personalidad jurídica a la Iglesia (en la línea del Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora) y la consiguiente pervivencia de las escuelas católicas. Tanto Fernando de los Ríos como Alcalá Zamora coincidían con el Nuncio en la conveniencia de buscar fórmulas de conciliación con la Iglesia, las cuales pasaban por revisar los artículos más rupturistas del Proyecto. A tales efectos, ambos iniciarían negociaciones con el Nuncio y con Vidal i Barraquer después de haber solicitado autorización para ello al Consejo de Ministros, que se la había concedido, tras una reunión el día 28 de agosto, con la condición de que no se discutiese en ningún caso la libertad religiosa, la separación entre la Iglesia y el Estado y el matrimonio civil.

Los encuentros entre ambas partes negociadoras, iniciados a mediados de agosto, se prolongarían a lo largo del mes de septiembre. Los telegramas enviados por Vidal i Barraquer a Pacelli nos han permitido conocer el contenido de estas reuniones. En ellas Fernando de los Ríos expresó la necesidad de que la Santa Sede destituyese al cardenal Segura, que aún seguía siendo primado de España⁴⁶, como condición para defender en el Congreso la pervivencia de las órdenes religiosas frente a la disolución que propugnaba el artículo 24 del Proyecto. Asimismo, también se mostró dispuesto a defender el mantenimiento de la enseñanza religiosa. Sin embargo, concebía como aspectos inamo-

⁴⁵ Tal y como relata en sus memorias Diego MARTÍNEZ BARRIO, que fue Ministro de Comunicaciones en el Gobierno provisional [y posteriormente, Presidente de las Cortes (1936-1939) y de la República en el exilio (1945-1962)], Ilundáin era también de talante dialogante: "*Aténgome a la realidad que he conocido [...] Mal que bien el cardenal Ilundáin aceptó el régimen republicano y parece, hoy mismo, que habría secundado la política de entendimiento y convivencia que patrocinaba el nuncio, monseñor Tedeschini, si hubiera advertido en las alturas del Gobierno de la República propensión al diálogo*" (MARTÍNEZ BARRIO, D. *Memorias*. Editorial Planeta. Barcelona, 1983, p. 18).

⁴⁶ Segura, consciente de la voluntad de la Santa Sede de prescindir de él, presentaría su renuncia el 26 de septiembre de 1931, la cual se daría a conocer por *L'Osservatore Romano*, periódico oficial del Vaticano, el día 2 de octubre.

vibles el reconocimiento del divorcio vincular y el no reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico, a la par que se negaba a defender que la Iglesia fuese considerada corporación de Derecho público⁴⁷.

Como primer paso para lograr el apoyo del Congreso a una revisión de los artículos más beligerantes del Proyecto, Fernando de los Ríos trató de conseguir el apoyo del resto de miembros del Gobierno pertenecientes a diferentes formaciones políticas. Con ello pretendía que estos, a su vez, intentasen convencer a los diputados de sus respectivos partidos. Sus propósitos no fructificarían: los radicales-socialistas (que en el Gobierno estaban representados por Álvaro de Albornoz, ministro de Fomento, y por Marcelino Domingo, ministro de Instrucción Pública) rechazaron modificar el artículo 24, y el propio PSOE, al que pertenecía Fernando de los Ríos, se negó a adoptar medidas conciliadoras con la Iglesia para evitar situarse más a la derecha que el resto de partidos de la coalición, a pesar de que algunos ministros socialistas, como el propio Largo Caballero, coincidían con Fernando de los Ríos en su disconformidad con dicho artículo.

11. LOS DEBATES EN LAS CORTES CONSTITUYENTES ACERCA DEL ARTÍCULO 26 DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

La discusión sobre el Proyecto de la Comisión Parlamentaria se iniciaría el 27 de agosto, pero los debates acerca de la cuestión religiosa comenzarían en octubre, posteriormente a las negociaciones entabladas con Tedeschini y Vidal. El más relevante de todos los debates que tuvieron lugar en relación con esta materia fue el relativo al originario artículo 24 del Proyecto, que establecía la disolución de las órdenes religiosas, y que se produjo durante los días 8, 9 y 10 de octubre. Dicho artículo había pasado a ser el 26, porque se habían introducido dos artículos nuevos al discutir la cuestión de las regiones autónomas. Esta es la razón por la que los diputados presentaron indistintamente sus enmiendas a los artículos 24 y 26, refiriéndose en ambos casos al artículo relativo a las órdenes religiosas.

⁴⁷ ZAPATERO, V. "El Edicto de Nantes de Fernando de los Ríos". En LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (Ed.) *Estado y religión... Ob. cit.*, pp. 18-20.

Sería precisamente Fernando de los Ríos, en calidad de Ministro de Justicia⁴⁸, quien abriría el debate sobre la cuestión religiosa a través de un discurso pronunciado el día 8 de octubre. El prestigioso profesor comenzaría su discurso⁴⁹ haciendo referencia a la imperiosa necesidad de separación entre la Iglesia y el Estado, lo que en su opinión no precisaba mayor debate. A continuación, y en concordancia con sus advertencias durante sus negociaciones con la jerarquía eclesiástica, se opondría rotundamente a la consideración de la Iglesia como corporación de Derecho público, una calificación que ya había estado presente en la Comisión Jurídica y que algunos diputados pretendían retomar⁵⁰. Asimismo, y consecuencia lógica de la laicidad del Estado, defendió que debía suprimirse el derecho de presentación⁵¹, instaurándose en su lugar el derecho de veto sobre el nombramiento de obispos.

A pesar de lo anterior, el diputado socialista se mostró partidario de buscar fórmulas de convivencia con la Iglesia, que tuviesen en cuenta *“un interés de índole cultural, el reconocimiento de los valores espirituales notorios que simboliza la Iglesia y exigencias de carácter político que sería pueril desconocer”*. Esta pretensión, por otra parte, no se distanciaba demasia-

⁴⁸ Tal y como señala Fernando DE MEER (*La Constitución de la Segunda República*. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1978, p. 135), Fernando de los Ríos afirmó que no pronunciaba su discurso en representación del Gobierno, dado que, como consecuencia de la heterogeneidad del mismo, no existía un criterio unívoco en relación con esta cuestión. Por otra parte, el discurso tampoco reflejaba la opinión del conjunto de PSOE, aunque este había autorizado a Fernando de los Ríos a pronunciarlo, siempre que tuviese un carácter meramente informativo, de expresión de su opinión personal.

⁴⁹ *Diario de Sesiones de las Cortes del día 8 de octubre de 1931* (http://www.congreso.es/est_sesiones/)

⁵⁰ Era el caso de Enrique Ramos Ramos, diputado de Acción Republicana. Ramos, que había tomado partido por posiciones más radicales en su calidad de miembro de la Comisión Jurídica Asesora y redactor del Anteproyecto de Constitución, presentó una enmienda al Proyecto de Constitución en la que proponía que se otorgase esta condición a la Iglesia (DE MEER, F. *La cuestión religiosa... Ob. cit.*, p. 159).

⁵¹ Esta prerrogativa, instaurada en España por los Reyes Católicos, otorgaba al Estado la facultad de proponer una lista de candidatos a la vacante de una sede episcopal, de entre los cuales el Papa debía escoger uno. Actualmente, el párrafo quinto del canon 377 del Código de Derecho Canónico prohíbe dicha práctica (*“En lo sucesivo no se concederá a las autoridades civiles ningún derecho ni privilegio de elección, nombramiento, presentación y designación de Obispos”*).

do del *modus vivendi* con la Iglesia que se había alcanzado en Francia en 1924⁵² o en Checoslovaquia en 1928⁵³.

El discurso terminó con una llamada a la convivencia y la tolerancia: don Fernando, que se incluye a sí mismo entre los "*heterodoxos españoles*" y los "*erasmistas*", y que aprovecha su intervención para rendir tributo a la comunidad judía sefardita expulsada de España en 1492, se dirigió a los católicos en nombre de todas esas minorías perseguidas por sus creencias. Terminó proclamando el nacimiento de una suerte de Edicto de Nantes español, "*nuestro edicto de paz religiosa*".

La postura conciliadora de Fernando de los Ríos contrastaría con las posturas más beligerantes que los diputados de la izquierda parlamentaria sostendrían a lo largo del debate acerca del artículo sobre las órdenes religiosas, el cual se prolongaría durante tres días, hasta el 10 de octubre. Con todo, no faltarían las voces que apostaban por otorgar una fórmula más moderada al artículo 24 (ahora 26) del Proyecto de la Comisión, y que se acabarían imponiendo, como veremos a continuación.

Entre los diputados que defendieron el mantenimiento del contenido originario del artículo 24 destaca el radical-socialista Álvaro de Albornoz⁵⁴. El carácter exaltado de su discurso (exagerado, no obstante, por algunos autores⁵⁵) se evidenciaría en su reticencia a los intentos de buscar

⁵² En este año, y como consecuencia de lo que algunos autores (MORANGE, J. "Relaciones entre el Estado y las iglesias en Francia". *Revista catalana de dret públic*, núm. 33, 2006, p. 17) han denominado "*miniconcordato*" firmado el 18 de enero de 1924 entre la Iglesia y el Estado francés, se acordó que se reintegrasen en el patrimonio eclesiástico los bienes que habían sido objeto de desamortización y aún no hubiesen sido vendidos, y que se constituyesen asociaciones diocesanas dirigidas por las autoridades eclesiásticas para administrar dichos bienes.

⁵³ Con todo, el *modus vivendi* checoslovaco, firmado el 29 de enero de 1928 (entraría en vigor el 2 de febrero de este año), contemplaba un serie de disposiciones impropias de un Estado laico y en ningún caso contempladas por Fernando de los Ríos: así, reconocía, entre otros aspectos, el derecho de presentación de los obispos (artículo IV) y la obligación de estos últimos de prestar juramento de fidelidad al Estado checoslovaco antes de tomar posesión de su cargo (artículo V). El acuerdo está disponible en: <http://licodu.cois.it/?p=1664>

⁵⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes del día 9 de octubre de 1931* (http://www.congreso.es/est_sesiones/)

⁵⁵ GARCÍA PROUS, C. *Relaciones... Ob. cit.*, p. 91. Esta autora le atribuye erróneamente la frase "*Queremos una Iglesia esclava en un Estado libre*", cuando en realidad Albornoz cita esta frase del periodista anticlerical José Nakens para desmarcarse de ella.

fórmulas alternativas a la disolución de las órdenes religiosas, así como en su absoluto rechazo a contemplarlas en una ley de asociaciones, al considerarlas como agrupaciones que carecían de causa lícita y que perseguían fines "antimorales y antihumanos".

En la misma línea que Albornoz, el grupo parlamentario socialista, representado en el debate sobre la cuestión religiosa por Andrés Ovejero⁵⁶, se mostró partidario de mantener en su redacción original al artículo 24. En su defensa de la proscripción de las órdenes religiosas, Ovejero las responsabilizó de favorecer la pobreza de buena parte de la sociedad y de haber mantenido dolosamente en el analfabetismo al campo español. Asimismo, consideró que la inclusión de la disolución de las órdenes en la propia Constitución era la mayor garantía de que no volvieran a reaparecer.

Junto a estos discursos rupturistas, no faltarían algunos exageradamente anticlericales, entre los que debemos destacar los pronunciados por los diputados conocidos con el nombre de "jabalíes"⁵⁷, pertenecientes a distintos partidos de la extrema izquierda parlamentaria. Es el caso de Ángel Samblancat⁵⁸ y Eduardo Barriobero⁵⁹, diputados del Partido Republicano Federal. En sus discursos, plagados de diatribas radicales y con toques humorísticos, llegarían a recomendar que la Iglesia se sometiera al Código de Comercio como empresa mercantil que era.

Por otra parte, los representantes en el debate de otros partidos integrantes de la coalición gubernamental se manifestarían a favor de una solución menos drástica para la cuestión de las congregaciones religiosas: así, el diputado Rafael Guerra del Río⁶⁰, del Partido Republicano

⁵⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes del 10 de octubre de 1931* (http://www.congreso.es/est_sesiones/). Recordemos que Fernando de los Ríos no representaba al PSOE en el debate, sino que intervino a título personal.

⁵⁷ La utilización del término "jabalí" para referirse a estos diputados proviene de una frase pronunciada por José Ortega y Gasset, que fue diputado por la Agrupación al Servicio de la República, en la sesión de Cortes del 30 de julio de 1931. Ortega y Gasset afirmaría que "hay tres cosas que no podemos hacer aquí: ni el payaso, ni el tenor, ni el jabalí" (GARCÍA SANTOS, J. F. *Léxico y política de la Segunda República*. Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1980, p. 280).

⁵⁸ *Diario de sesiones de las Cortes de 10 de octubre de 1931* (http://www.congreso.es/est_sesiones/)

⁵⁹ *Diario de sesiones de las Cortes de 10 de octubre de 1931* (http://www.congreso.es/est_sesiones/)

⁶⁰ *Diario de sesiones de las Cortes de 10 de octubre de 1931* (http://www.congreso.es/est_sesiones/)

Radical, consideraba poco práctica la disolución y abogaba en su lugar por un sometimiento de las órdenes religiosas a la legislación estatal, con la excepción de la Compañía de Jesús, respecto de la cual sí que defendía la disolución al considerarla "*enemiga de España y enemiga de la República*"⁶¹.

Para finalizar en lo que se refiere a la intervención en el debate de los diputados de los partidos de la coalición de Gobierno, debemos indicar que en representación del partido Acción Republicana solo intervendrían dos diputados: Enrique Ramos Ramos⁶² y Gumersindo Alberca Montoya⁶³. El primero intervendría para defender su enmienda a la Constitución frente a las críticas de Fernando de los Ríos a su propuesta de otorgar a la Iglesia la condición de Corporación de Derecho Público. Por su parte, Alberca Montoya, en su breve intervención, exaltaría el auténtico sentimiento religioso, "*católico o no*", que según él implicaba "*bondad, trabajo e idealismo*", y al que había que liberar "*de todas las órdenes clericales*". A pesar de expresar su concepción negativa acerca de las congregaciones religiosas, Alberca Montoya no se pronunciaría claramente a favor de su disolución, como tampoco lo haría Enrique Ramos Ramos. Ello nos conduce a afirmar que los diputados de Acción Republicana no se posicionarían explícitamente ni a favor ni en contra de la modificación del artículo 26 del Proyecto de Constitución durante el debate parlamentario sobre la cuestión religiosa de los días 8,9 y 10 de octubre. Sería el propio Manuel Azaña, en su condición de Presidente de Acción Republicana, quien expresaría la opinión de su partido sobre esta materia el día 13 de octubre, una vez modificado el artículo 26 por la Comisión parlamentaria, como veremos a continuación.

⁶¹ Los recelos hacia la Compañía de Jesús que existían entre los diputados progresistas de la Cámara radicaban, como más tarde afirmaría el propio texto constitucional, en el voto especial de obediencia a la Santa Sede al que están obligados los jesuitas (DE DIEGO, L. *La opción sacerdotal de Ignacio de Loyola y sus compañeros: 1515-1540*. Centrum Ignatiarum de la UCAB. Caracas, 1975, p. 199). Este voto, ya previsto en la Bula "*Regimini Militantis Ecclesiae*" (1540), por la que el Papa Pablo III aprobaba oficialmente la constitución de la Compañía, les hacía más sospechosos a los ojos de los parlamentarios de posibles intentos de injerencia política.

⁶² *Diario de Sesiones de Cortes de 9 de octubre de 1931* (http://www.congreso.es/est_sesiones/)

⁶³ *Diario de Sesiones de Cortes de 10 de octubre de 1931* (http://www.congreso.es/est_sesiones/)

En lo relativo a la derecha parlamentaria, debemos distinguir dos posturas bien diferenciadas, coincidentes en su rechazo al artículo 26: la dialogante de Alcalá-Zamora y la más agresiva de Gil Robles.

Alcalá-Zamora⁶⁴ inició su discurso distanciándose de los diputados de la minoría agraria, firmes partidarios de la implantación de un Estado confesional: *"No puedo ser intérprete de los que se sientan detrás de mí, porque [...] para ellos [la cuestión religiosa] es una cuestión de dogma y para mí es un problema de justicia"*. Les reprochó abiertamente que su defensa de la libertad religiosa obedecía a una estrategia política (*"un remedio al que os acogéis en la hora de la desventura y en la hora de la derrota"*) y no a una auténtica voluntad de preservar ese derecho, que realmente aborrecían. Por el contrario, para él la libertad de conciencia era un principio inamovible, *"como garantía de los disidentes, del protestante, del judío, del musulmán y del descreído"*. Con base en estas convicciones, entendía inadmisibles *"la sumisión a las órdenes religiosas"* y *"el abandono de las prerrogativas del Estado"*. Sin embargo, pensaba que la solución no venía dada por la disolución de las Congregaciones religiosas, sino por su encuadramiento en la legislación civil, lo que se conseguiría por medio de una ley especial, y no por medio de la sujeción de las congregaciones religiosas a la Ley de Asociaciones común (*"tiene que ser una legislación singular, una legislación que prevea todos los peligros y de los medios de salir al paso de ellos para atajarlos"*). Incluso entendía razonable que dicha ley contemplase la posibilidad de disolver las órdenes para casos de extrema gravedad. Sin embargo, no era partidario de disolverlas *ex constitutione*.

Gil Robles⁶⁵, por su parte, profirió una feroz diatriba contra las pretensiones de disolver las órdenes religiosas: afirmó que el artículo 26, al ordenar su disolución, atentaba contra el principio de libertad individual, contra el derecho de asociación y contra el principio de igualdad. Llegó a afirmar que *"el Proyecto constitucional es un proyecto de persecución religiosa"*, y, aunque aceptando su acatamiento, expresó su voluntad de *"declarar la hostilidad al Proyecto"*, aunque *"dentro de la legalidad, sin*

⁶⁴ *Diario de sesiones de las Cortes de 10 de octubre de 1931* (http://www.congreso.es/est_sesiones/)

⁶⁵ *Diario de Sesiones de las Cortes del día 8 de octubre de 1931* (http://www.congreso.es/est_sesiones/)

*violencia, sin apelaciones a la fuerza, sin guerras que nuestra doctrina nos prohíbe*⁶⁶.

Como consecuencia de los debates que se produjeron en torno al artículo 26, la Comisión Parlamentaria que había elaborado el Anteproyecto acordó, por once votos contra ocho, modificar la redacción de dicho artículo, suprimiendo el mandato de disolución de las órdenes religiosas (a excepción la Compañía de Jesús, que imponía un voto especial de obediencia a la Santa Sede) e instituyendo, dentro del propio artículo, las bases de una ley especial a la que estas deberían someterse. Dicha ley establecería además los requisitos que debían ser observados por las congregaciones para poder subsistir. La Comisión nombraría, para la modificación del artículo, a una Subcomisión formada por diputados de los diferentes grupos parlamentarios, a excepción de los radicales-socialistas y los socialistas, que se habían opuesto a la modificación del artículo.

El artículo modificado sería leído en las Cortes el día 13 de octubre. La intervención en la sesión de Manuel Azaña, Ministro de la Guerra y Presidente de Acción Republicana, en favor del artículo modificado sería decisiva para conseguir la aprobación del mismo, en tanto que conseguiría la adhesión de los socialistas, sin cuyo voto favorable no habría podido ser aprobado.

Azaña⁶⁷ partió en su discurso de una referencia general a los problemas de diversa índole que el nuevo régimen republicano debería resolver, entre los cuales se encontraba la implantación de un Estado laico. Recalcó que este último problema no debería ser calificado como "*problema religioso*" (denominación que solo puede hacer referencia, según él, a las cuestiones relativas a la libertad de conciencia de cada uno), sino como problema político. La laicización del Estado, por otra parte, no supondría más que la adaptación de este último a la nueva realidad española, pues entendía que España "*había dejado de ser católica*". Esta afirmación, muchas veces malinterpretada por algunos autores (que han intentado ver

⁶⁶ El día 13 de octubre, tan solo cinco días después de esta intervención, el discurso de Gil Robles antes de la votación definitiva del artículo 26 adquiriría tintes aún más agresivos, acusando a los diputados de la coalición de ser "*los responsables de la guerra espiritual que se va a desencadenar en España*" (citado en RUBIO CABEZA, M. *Las voces de la República*. Editorial Planeta. Barcelona, 1985, p. 235).

⁶⁷ *Diario de sesiones de las Cortes del día 13 de octubre de 1931* (http://www.congreso.es/est_sesiones/)

en ella una proclamación del laicismo e incluso una declaración de intenciones persecutorias), realmente hacía referencia a que tanto la cultura como los máximos exponentes del pensamiento español habían dejado de tener a la religión católica como eje central. De acuerdo con este criterio, España podría considerarse católica en el Siglo de Oro, pero no en el siglo XX, independientemente de que fuese la religión mayoritaria. Y esa ausencia de catolicidad en la identidad española era, para Azaña, la razón por la que resultaba necesaria la separación entre la Iglesia y el Estado.

Por otra parte, y en relación con las órdenes religiosas, Azaña reconoció que la República se encontraba ante un dilema difícil de resolver, que exigía ponderar los dos bienes jurídicos en liza: la protección de la libertad de conciencia y la defensa del Estado republicano. Para ello, entendía que la solución no podía venir dada por la disolución de las órdenes religiosas, porque, según él, ello implicaría *"borrar todas las obligaciones que tenemos con esta libertad de conciencia"*. Proponía en su lugar una solución intermedia, caracterizada por *"tratar desigualmente a los desiguales"* en base a los principios *"de utilidad social y de defensa de la República"*: ello comportaba la disolución de las órdenes religiosas que fuesen consideradas peligrosas para la seguridad del Estado. En concreto, entendía que la Compañía de Jesús debía ser disuelta *ex constitutione*, para evitar cualquier conato de retorno de esta orden religiosa. Por otra parte, recalcó que bajo ningún concepto la República podía permitir que la enseñanza quedase en manos de las órdenes religiosas, en tanto que dicha enseñanza era contraria a todos los principios del Estado moderno.

Azaña finalizaría su discurso apelando a los socialistas a que votasen el artículo 26: dado que no iban a asumir las responsabilidades de Gobierno, debían favorecer, según él la aprobación de un texto constitucional que permitiese el gobierno de los republicanos de izquierda, que eran los que iban a gobernar.

12. VERSIÓN DEFINITIVA Y VOTACIÓN DEL ARTÍCULO 26

El discurso de Azaña motivó la adhesión de la minoría socialista al modificado artículo 26, no sin antes proponer que se contemplase en la Constitución un plazo máximo de dos años para la extinción de Presupuesto de Culto y Clero, frente a la redacción del artículo existente en aquel momento, que, aunque contemplaba la futura extinción del Presupuesto de Culto y Clero, no establecía el periodo de tiempo en que esta

se debía producir. La Comisión de Constitución aceptó la propuesta de modificación de los socialistas, y elaboró la tercera versión del artículo 26. La primera había sido la del Proyecto de Comisión Parlamentaria, y la segunda fue la redactada después de los debates de los días 8, 9 y 10 de octubre. Esta nueva versión, aunque variaba en su redacción con respecto a la segunda, era, en su contenido, muy similar a esta, con dos variaciones: la ya citada introducción de un límite temporal al Presupuesto de Culto y Clero antes de su extinción y la prohibición a las Regiones, Provincias y Municipios de financiar a las Iglesias e instituciones religiosas, prohibición que en la redacción anterior solo estaba dirigida al Estado.

En la madrugada del día 13 de octubre la tercera y definitiva versión del artículo⁶⁸ sería leída en la Cámara. Se presentarían doce enmiendas al artículo, siendo todas ellas rechazadas, y se sometería el artículo a votación, siendo aprobado por 178 votos a favor⁶⁹. La aprobación del artículo

⁶⁸ Dicha redacción, que sería la definitiva, era la siguiente:

Artículo 26. Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1. Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado,

2. Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de justicia.

3. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

4. Prohibición de ejercer la industria el comercio o la enseñanza.

5. Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados.

⁶⁹ Votarían a favor setenta y seis diputados socialistas, cincuenta radicales, veinticuatro de Acción Republicana, diecisiete de los catalanistas de izquierda, cinco de la

26 provocó la dimisión de Niceto Alcalá-Zamora como Presidente del Gobierno Provisional y de Miguel Maura como ministro de la Gobernación, dado que ambos consideraron que dicho artículo se encontraba en contradicción con sus convicciones católicas y que ello les impedía continuar en el Gobierno. La crisis del Ejecutivo se resolvería en la madrugada del día 15 de octubre con la entrada de Manuel Azaña como Presidente del Consejo de Ministros y de Santiago Casares Quiroga, de la Federación Republicana Gallega, como Ministro de la Gobernación.

13. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS RESTANTES ARTÍCULOS RELATIVOS A LA CUESTIÓN RELIGIOSA. APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. REACCIÓN DE LA IGLESIA ANTE LA CONSTITUCIÓN

El resto de artículos de la Constitución relativos a la cuestión religiosa serían objeto de breves debates y no encontrarían prácticamente oposición. El artículo 3, que en el Proyecto original enunciaba "*No existe religión del Estado*", fue modificado en su redacción por la Comisión parlamentaria. En su redacción definitiva afirmaba que "*El Estado español no tiene religión oficial*". El artículo, leído a la Cámara la tarde del 13 de octubre, sería aprobado con los votos a favor de todos los grupos parlamentarios a excepción de los agrarios y de la minoría vasco-navarra.

El artículo 27 (originalmente artículo 25) sería aprobado por la Cámara el 15 de octubre. Su redacción originaria también había sido variada por la Comisión: mientras que en un primer momento se afirmaba en el mismo que los cultos solo podrían ser ejercidos en sus respectivos templos, en el artículo modificado se permitía el culto público, aunque sometiéndolo a autorización gubernamental. Este cambio facilitaría su aprobación, que se produciría después de un breve debate.

Federación Republicana Gallega, tres de la Agrupación al Servicio de la República, dos federales y un independiente. En total obtendría, por tanto, 178 votos a favor. Estos datos evidencian que la redacción definitiva del artículo 26 no estuvo exenta de polémica entre los propios miembros de la izquierda parlamentaria, tanto por quienes creían que se trataba de una fórmula demasiado moderada (como era el caso del Partido Radical-socialista, cuyos diputados se abstuvieron en su totalidad, o de algunos diputados socialistas que rechazaron la nueva fórmula y votaron en su contra, como el propio Jiménez de Asúa), como quienes entendieron que era demasiado rupturista (como era el caso de Luis Cornide Quiroga, de la Federación Republicana Gallega)

Finalmente, el día 16 de octubre fue aprobado el artículo 43 (antiguo artículo 41 de la Constitución), que recogía la igualdad de derechos entre los cónyuges y permitía el divorcio. El artículo experimentaría ciertas modificaciones con respecto al del Proyecto: mientras que este último permitía que la mujer pudiese solicitar el divorcio sin el consentimiento del marido y sin necesidad de alegar justa causa, la redacción definitiva del artículo exigía a ambos cónyuges la alegación de justa causa para disolver unilateralmente el matrimonio.

Los debates sobre los artículos restantes del texto constitucional se prolongaron a lo largo de todo el mes de octubre. A principios del mes de noviembre los debates habían finalizado. Un mes después, el día 9 de diciembre, la Constitución quedó aprobada.

La forma de abordar la cuestión religiosa en la Constitución republicana provocó una reacción exacerbada por parte de la Iglesia: el 16 de octubre, nada más terminar los debates sobre el artículo 26, el Papa Pío XI envió, por medio de Pacelli, un mensaje al Nuncio Tedeschini, con el objeto de que lo comunicase a los católicos españoles, en el que manifestaba su "*alta protesta*" contra "*las múltiples ofensas irrogadas a los sacrosantos derechos de la Iglesia*", a la vez que invitaba a todos los fieles a aprovechar el domingo de Cristo Rey⁷⁰ para proclamar la intención de "*que cese la gran tribulación que aflige a la Iglesia*". En línea con esta comunicación, la Conferencia de Metropolitanos celebrada en Madrid a mediados de noviembre de 1931 acordó la publicación de un documento colectivo del Episcopado después de la aprobación de la Constitución. El documento, en efecto, sería publicado el 1 de enero de 1932⁷¹ en forma de Pastoral colectiva, en la que se criticaría ferozmente la falta de intento concordatario con la Iglesia, la educación laica estatal y el matrimonio civil, al que no reconocían ninguna validez. La Pastoral finalizaba con una reprobación contra la Constitución, a

⁷⁰ La elección de esta fecha, que coincide con el último domingo de octubre y que había sido instaurada por el propio Papa Pío XI en 1925, no era casual: la Solemnidad de Cristo Rey hacía referencia a la celebración por parte de la Iglesia del llamado "reinado social de Jesucristo", es decir, al hecho de que Jesucristo era no solo Rey celestial, sino también Rey del mundo. Ello implicaba que todas las sociedades humanas debían regirse por los mandatos de la doctrina cristiana. (CANO MEDINA, L. *Reinaré en España: mentalidad católica a la llegada de la Segunda República*. Ediciones Encuentro. Madrid, 2009, p. 41).

⁷¹ En un primer momento se pretendía publicarlo el día de Navidad, pero no fue posible porque la aprobación del documento por parte de la Santa Sede llegó después de esta fecha (GARCÍA PROUS, C. *Relaciones... Ob. cit.*, p. 113)

la que consideraban “*un atentado jurídico contra la Iglesia*”, y con un listado de medidas de actuación que los católicos debían observar ante la nueva situación jurídico-política. Todo ello se combinó con la defensa, por parte de los partidos católicos, de la revisión de la Constitución. Estos partidos intentaron llevar las reclamaciones de revisión a la calle y a otros actos de carácter público, pero dichos actos serían prohibidos por el Gobierno, que temía que, bajo el pretexto de la revisión de la Constitución, se alentase a la desobediencia y a la desestabilización política.

14. LAS MEDIDAS EN MATERIA RELIGIOSA DURANTE EL BIENIO AZAÑISTA (1931-1933)

Se conoce por Bienio Azañista (también llamado Bienio Progresista) al periodo durante el que Manuel Azaña fue Presidente del Consejo de Ministros, entre octubre de 1931 y septiembre de 1933⁷². Durante estos años en los que Azaña estuvo al frente del Gobierno (formado por republicanos de izquierda y socialistas), se promulgaron una serie de leyes y decretos en desarrollo de los preceptos constitucionales relativos a la cuestión religiosa. Ello acrecentaría aún más las tensiones entre la República y la Iglesia y la actitud desafiante de esta última frente al Gobierno. A continuación vamos a analizar las normas más relevantes en materia religiosa dictadas durante este periodo.

14.1. *Disolución de la Compañía de Jesús*

El día 24 de enero de 1932 se promulgó el Decreto de disolución de la Compañía de Jesús, que venía a desarrollar lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución. Dos semanas antes, el día 12 de enero, el Nuncio Tedeschini reclamó a Azaña que se tratase el asunto con la Santa Sede a fin de conseguir llegar a una solución intermedia, a lo que el Presidente se negó, alegando que se debía cumplir con el texto constitucional⁷³.

El Decreto constaba de diez artículos. El primero de ellos proclamaba la disolución propiamente dicha, afirmando a continuación que no se reconocería personalidad jurídica alguna a ningún organismo que, directa o indirectamente, dependiese de la Compañía. Se establecía además la ce-

⁷² JACKSON, G. *La República española... Ob. cit.*, p. 68.

⁷³ AZAÑA, M. *Memorias Políticas (1931-1933)*. Editorial Grijalbo. Barcelona, 1978, p. 380.

sación de la vida en común de los religiosos de la Compañía, prohibiendo que residiesen en el mismo domicilio o que se reuniesen para continuar con las actividades de la Compañía (artículo 2º). Asimismo, se prohibía que la Compañía llevase a cabo por medio de sus miembros (o de personas interpuestas) actos de libre disposición de sus bienes (artículo 3º), que pasarían a ser propiedad del Estado, para que este los destinase a fines de carácter benéfico y docente (artículo 5º), con la única excepción de las iglesias de la Compañía, que serían cedidas a sus respectivas diócesis. Se imponía además a los Registradores de la Propiedad la obligación de entregar al Gobierno una relación de todos los bienes inscritos a cargo de la Compañía (artículo 6º), y se acordaba la constitución de un Patronato, dirigido por delegados gubernamentales de los diferentes departamentos ministeriales, para llevar a cabo la administración de dichos bienes (artículo 7º). Por último, se hacía responsables a los Superiores provinciales y locales de la Compañía de cualquier infracción de lo dispuesto en el Decreto, tanto en lo referido a la cesación de la vida en común como en lo relativo a la ocultación de bienes pertenecientes a la Compañía.

La reacción de la Iglesia fue inmediata: el mismo 24 de enero, el Papa Pío XI lamentó en una alocución la "*tristísima noticia del Decreto*" y calificaba a los jesuitas de "*mártires del Vicario de Cristo*"⁷⁴; el día 25 de enero, se interpondría un recurso ante el Tribunal Supremo contra el decreto, solicitando su nulidad; y el día 29 de enero, el Nuncio Tedeschini presentó ante Azaña una nota de protesta en nombre de la Santa Sede, en el que aducía que el Decreto era contrario a la Constitución.

Por otra parte, como consecuencia del Decreto algunos jesuitas marcharon al extranjero, pero otros permanecieron en Madrid y siguieron desarrollando de manera encubierta sus actividades, normalmente adoptando nuevos nombres ("*Círculo cultural católico*")⁷⁵. Asimismo, intentarían recuperar los bienes incautados, actuando por medio de testaferros. Frente a estos intentos de evadir el Decreto, el Gobierno de la República dictaría una ley el día 7 de septiembre de 1932, que permitiría incautar los bienes usados por los jesuitas, aunque no fueran de su pro-

⁷⁴ GONZÁLEZ GULLÓN, J. L. "Los jesuitas en Madrid durante la Segunda República". En BULLÓN DE MENDOZA, A. y TOGORES, L.E. (Coords.). *La República y la Guerra Civil. Setenta años después (Comunicaciones)*. Editorial Actas. Madrid, 2008, p. 1029

⁷⁵ GONZÁLEZ GULLÓN, J. L. "Los jesuitas..." *Ob. cit.*, p. 1035.

piedad. Posteriormente, ya en enero de 1933, se creó un jurado especial contra las ocultaciones⁷⁶.

14.2. La Ley de Secularización de Cementerios

El primer paso para llevar a cabo para la secularización de cementerios había venido de la mano del Gobierno provisional, como vimos anteriormente. Con base en el decreto de 10 de julio de 1931, por el que los cementerios pasaban a depender exclusivamente de la Administración municipal, numerosos alcaldes habían procedido a derrumbar la tapia que separaba a los enterrados en sagrado de los que no habían recibido sepultura eclesiástica⁷⁷. Posteriormente a este Decreto, se sucedieron varios intentos de aprobación de una ley de Cementerios. En diciembre de 1931, Fernando de los Ríos, en aquel momento Ministro de Justicia, presentó ante las Cortes un Proyecto de Ley de Cementerios que suponía la creación de cementerios confesionales para los distintos cultos, lo que sería rechazado por la Cámara. Posteriormente, el 19 de enero de 1932, ya con Álvaro de Albornoz como nuevo Ministro de Justicia, se aprobaría en las Cortes, después de enconados debates, la Ley de Secularización de Cementerios. El 30 de enero se publicaría en La Gaceta de Madrid.

La Ley solo incluía cuatro artículos: establecía, en su artículo primero, que los cementerios municipales serían comunes a todos los ciudadanos, arrojándose además las competencias de administración y conservación de los enterramientos. Además, permitía únicamente la celebración de ritos funerarios religiosos en la sepultura, y obligaba a todos los Ayuntamientos que careciesen de cementerio de su propiedad a construirlos en el plazo de un año, otorgándoles además la facultad de incautarse de los cementerios parroquiales. En su artículo segundo ordenaba que se respetasen los cementerios privados (que serían intervenidos directamente

⁷⁶ EGIDO, T. *Los Jesuitas en España y en el Mundo Hispánico*. Marcial Pons. Madrid, 2004, p. 356.

⁷⁷ Así, el día 6 de diciembre el pleno del Ayuntamiento de Barcelona había asistido a la ceremonia de derrumbamiento de la tapia del cementerio de la ciudad. El 14 de diciembre se celebraría una ceremonia muy similar en Sevilla, también a cargo del Ayuntamiento (JIMÉNEZ LOZANO, J. *Los cementerios civiles y la heterodoxia española*. Editorial Taurus. Madrid, 1978, p. 244).

por las autoridades municipales), a la vez que prohibía la construcción de otros nuevos. Por su parte, el artículo tercero prohibía la realización de inhumaciones en templos y criptas, con la única excepción de los casos en los que se incautasen los cementerios parroquiales. Finalmente, el artículo cuarto, que tuvo su origen en una enmienda presentada por el Partido Radical durante la discusión del Proyecto de ley⁷⁸, establecía que el entierro de todos los mayores de veinte años no tendría carácter religioso salvo que el fallecido lo hubiese dispuesto así de manera expresa, en tanto que el carácter del entierro de los menores de esta edad dependería de la interpretación de la voluntad del difunto por sus familiares. La Ley se vería completada por un Reglamento de desarrollo publicado en la Gaceta de Madrid el 12 de abril de 1933.

La actitud de la Iglesia ante la secularización de cementerios fue, por lo general, menos beligerante que con respecto a otras medidas y normas del Gobierno Azaña. No faltaron, sin embargo, voces dentro de la jerarquía eclesiástica que llamarían a la desobediencia frente a la Ley como el obispo de Madrid-Alcalá Leopoldo Eijo y Garay, que emitiría una circular el día 25 de abril de 1933, poco después de la aprobación del Reglamento, en la que advertía de que constituía un pecado grave "*secundar los designios contrarios a la religión*"⁷⁹.

14.3. Las reformas en materia matrimonial: Ley de divorcio y Ley del matrimonio civil

La aprobación por las Cortes del artículo 43 de la Constitución, que instituía el divorcio por mutuo consenso o unilateral por justa causa, vino acompañada de la aprobación del Decreto de 3 de noviembre de 1931, que, como vimos en apartados anteriores, convertía a los tribunales civiles en los únicos competentes para conocer de las demandas de nulidad y divorcio y denegaba la inscripción de las sentencias firmes dictadas por los tribunales eclesiásticos después de la proclamación de la República. Tres meses después de la aprobación de este Decreto, el día 3 de febrero de 1932 comenzarían en las Cortes las discusiones sobre el Proyecto de

⁷⁸ GARCÍA PROUS, C. *Relaciones... Ob. cit.*, p. 129.

⁷⁹ MARTÍ GILABERT, F. *Política religiosa... Ob. cit.*, p. 121.

Ley de Divorcio. Tras varias semanas de debate⁸⁰, finalmente sería aprobada el 24 de febrero de 1932 por 260 votos contra 23.

La Ley estaba dividida en cinco capítulos, perteneciendo al primero (titulado "Del divorcio y sus causas") los artículos 1, 2 y 3. En su artículo 1, la Ley reconoce la disolución del matrimonio por sentencia firme dictada por los tribunales civiles, independientemente de su forma y de la fecha de su celebración; en su artículo 2 se reiteraba la necesidad de justa causa si el divorcio era unilateral; y en su artículo 3 recogía los supuestos en los que se consideraba que existía dicha causa (adulterio, bigamia, desamparo familiar, incumplimiento de las obligaciones conyugales...). En los siguientes artículos se desarrollaba el ejercicio de la acción de divorcio (Capítulo II) y los efectos del divorcio sobre los cónyuges, los hijos y los bienes, así como los alimentos (Capítulo III: secciones primera, segunda, tercera y cuarta, respectivamente). Por su parte, el Capítulo IV regulaba la separación de personas y bienes (así llamaba a la separación sin disolución del vínculo, que, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley, podía producirse por mutuo consenso o por las mismas causas que el divorcio), y el Capítulo V establecía el procedimiento para la separación y el divorcio. Finalmente se recogían una serie de reglas transitorias, de entre las que destaca la cuarta, que reconocía validez a las sentencias de divorcio dictadas por los tribunales eclesiásticos antes del Decreto de 3 de noviembre de 1931, siempre que en su día fuesen válidas civilmente. De esta forma, se resolvían los problemas de seguridad jurídica ocasionados por dicho Decreto (que, por su carácter provisional, había quedado derogado por la Ley de Divorcio), que negaba también validez a las sentencias de los tribunales eclesiásticos dictadas posteriormente al 14 de abril. Las dictadas entre esta fecha y el Decreto serían válidas, mientras que las comprendidas entre el Decreto y la aprobación de la Ley de Divorcio tendrían que someterse a la revisión del Tribunal civil competente⁸¹.

Las reacciones del Episcopado frente al divorcio se iniciarían después de la aprobación del Decreto. La Pastoral colectiva del 1 de enero de 1932 calificaba el Decreto de "*in calificable atentado jurídico que solo una ofuscación sectaria puede producir*". Las críticas también se dirigían contra el

⁸⁰ Para conocer el contenido de los debates, véase DAZA MARTÍNEZ, J. "La Ley de Divorcio de 1932: presupuestos ideológicos y significación política". *Alternativas: Cuadernos de trabajo social*. N^o1, 1992. Pp. 166-170.

⁸¹ GARCÍA PROUS, C. *Relaciones... Ob. cit.*, p. 136.

Proyecto de Ley de Divorcio, aún no aprobado: así, la admisión del mutuo disenso era tildada de "*radicalísima e insólita admisión*", a la vez que se advertía que "*la Iglesia no cesará de reivindicar, en un país católico como el nuestro, el reconocimiento oficial de su competencia [...] y la supresión del divorcio*"⁸². Después de la aprobación de la Ley de Divorcio, el Nuncio Tedeschini apelaría al Presidente de la República Niceto Alcalá-Zamora a que pidiese al Congreso que sometiese dicha ley a nueva deliberación, facultad que le era reconocida en el artículo 83 de la Constitución y que obligaba a una nueva aprobación de la Ley por la Cámara por mayoría de dos tercios. El Presidente no aceptaría la propuesta.

Con posterioridad a la Ley de Divorcio, se aprobaría la Ley del Matrimonio Civil. El Proyecto de Ley se leería en las Cortes el 11 de mayo de 1932, siendo retirado posteriormente por la Comisión de Justicia redactora del texto, que le otorgaría una nueva redacción. El día 28 de junio sería publicado en la *Gaceta de Madrid*, y entraría en vigor un mes después. La Ley contenía únicamente seis artículos, en los que se reconocía al matrimonio civil como único matrimonio reconocido por el Estado, de manera que privaba de efectos civiles al matrimonio canónico. Por otra parte, tal y como señalaba el artículo 4 de la ley, los tribunales civiles serían los únicos competentes para conocer de todas las cuestiones relativas a la validez y nulidad del matrimonio, incluyéndose aquí no solo a los matrimonios civiles, sino también a los matrimonios canónicos celebrados antes del 3 de noviembre de 1931, a los que sí se reconocía validez. De esta forma, para dilucidar si el matrimonio canónico celebrado antes de esa fecha era o no nulo, los tribunales civiles, únicos competentes para conocer del asunto, debían aplicar la ley canónica. En relación con esto, después de la aprobación de la ley se dictaría una orden el 19 de agosto de 1932, que permitía la inscripción en el Registro Civil de estos matrimonios canónicos.

Las críticas a la Ley del Matrimonio Civil se iniciarían antes de su aprobación definitiva. Así, el obispo de Segovia, Luciano Pérez Platero, publicaría una pastoral contra el Proyecto, afirmando que "*el Estado no tiene facultades para casar o descasar a los católicos*", razón por la cual sería suspendido temporalmente por el Ministro de Justicia.

Con posterioridad a la aprobación de la Ley, el conjunto de los arzobispos españoles publicarían una instrucción pastoral el 25 de julio de 1932 en

⁸² *Ibid.*, p. 137.

la que permitían, e incluso animaban a los católicos comparecer, una vez celebrado el matrimonio canónico, ante el oficial del Estado (tal y como exigía la Ley del Matrimonio Civil) para otorgar efectos civiles al matrimonio⁸³. Ello, sin embargo, no fue óbice para un rechazo absoluto de la ley por parte del Episcopado, evidenciado en su carta colectiva de 25 de mayo de 1933, en donde se calificaba la obligación de comparecer ante el tribunal civil como "*invasión sacrílega en la soberanía espiritual de la Iglesia*".

14.4. La laicización en la enseñanza

Durante el debate acerca de la cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes, numerosos diputados progresistas harían referencia a la necesidad de privar a la Iglesia de su tradicional monopolio sobre la enseñanza y a la urgente laicización de la misma, a semejanza de la labor que Jules Ferry, ministro de Instrucción Pública francés, había realizado en su país en las dos últimas décadas del siglo XIX⁸⁴. Su modelo de educación para España era el propugnado por la Institución Libre de Enseñanza (en adelante, ILE), fundada en 1876 por el pedagogo Francisco Giner de los Ríos. Los institucionistas eran partidarios de una escuela laica, que impartiese una formación en valores cívicos, combinada con métodos pedagógicos nuevos orientados a la experimentación y a la práctica.

Las ideas de la ILE se plasmarían en el artículo 48 de la Constitución, que en su párrafo quinto proclamaría que "*la enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana*", añadiendo después, en el siguiente párrafo, que "*se reconoce a las iglesias el derecho, sujeto a la inspección del Estado, de enseñar sus propias doctrinas en sus propios establecimientos*". Este último inciso sería desarrollado posteriormente en el artículo 20 de la Ley de Congregaciones.

La laicización tuvo especial incidencia en la enseñanza primaria o "*primera enseñanza*", cuyo director general sería Rodolfo Llopis, militante socialista y firme partidario de la ILE⁸⁵, que sería uno de los principales

⁸³ MARTÍ GILBERT, F. *El matrimonio civil en España: de la República hasta Franco*. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 2000, pp. 142-143.

⁸⁴ MOLERO PINTADO, A. "Laicismo y enseñanza durante la Segunda república española". En LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (Ed.). *Estado y religión... Ob. cit.*, p. 147.

⁸⁵ Es destacable la influencia que las ideas institucionistas tendrían no solo entre los republicanos de izquierda, sino también entre los socialistas, como el presidente de las

impulsores de las llamadas "Misiones Pedagógicas"⁸⁶. Tal y como relata en sus memorias⁸⁷ sobre su trayectoria en este cargo, la laicidad de la enseñanza resultaba fundamental como medio para contrarrestar la influencia de la Iglesia sobre el dominio de las conciencias de los hombres, lo que había conseguido, según él, como consecuencia de la "*plena dictadura clerical*" que sufría la enseñanza. Por el contrario, entendía que la escuela laica posibilitaría la formación de una conciencia libre, y así lo expresó en la Circular de 12 de enero de 1932 para la aplicación del artículo 48 de la Constitución, redactada por él mismo. En dicha circular se hacía referencia a que la escuela debía ser laica y respetar la conciencia de los niños, proscribiendo toda coacción dogmática sobre esta última. Asimismo, se prohibía la ostentación en las escuelas de signo religioso alguno, y se eliminaba de los horarios escolares cualquier práctica confesional. Esto último se completaría con un Decreto de 12 de marzo de 1932, que suprimía la asignatura de religión de las escuelas. Sin embargo, la laicización total de la enseñanza llegaría con la aprobación de la Ley de Congregaciones, que veremos a continuación, y que en su artículo 30 prohibía a los integrantes de las órdenes religiosas el ejercicio de la enseñanza.

14.5. La Ley de Confesiones y Congregaciones

La Ley de Congregaciones fue sin duda alguna la medida del Gobierno Azaña en materia religiosa que más recelos despertó en la jerarquía eclesial y en la Santa Sede, que llegaría a dictar una encíclica contra la misma.

Cortes Julián Besteiro, discípulo de Giner de los Ríos, y Fernando de los Ríos, sobrino de este último y Ministro de Instrucción Pública del Gobierno Azaña (SAMANIEGO BONEU, M. *La política educativa de la Segunda República*. C.S.I.C. Historia de Escuela Moderna. Madrid, 1977, p. 68).

⁸⁶ Las Misiones Pedagógicas se habían creado por un decreto del 29 de mayo de 1931 del ministro de Instrucción Pública del Gobierno provisional Marcelino Domingo. Su función principal era difundir la cultura en las zonas rurales mediante la apertura de bibliotecas, la aportación de nuevos métodos de pedagogía o la celebración de reuniones públicas para explicar los principios que regían el sistema democrático (CANES GARRIDO, F. *Las misiones pedagógicas: educación y tiempo libre en la Segunda República*, p. 150. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/RCED/article/viewFile/RCED9393120147A/179799>)

⁸⁷ LLOPIS, R. *La Revolución en la Escuela. Dos años en la Dirección General de Primera Enseñanza*. Editorial Biblioteca Nueva. Barcelona, 2013, p. 233. Citado en SAMANIEGO BONEU, M. *La política... Ob. cit.*, p. 199.

El Proyecto de Ley de Confesiones y Congregaciones sería presentado en las Cortes por Álvaro de Albornoz el día 14 de octubre de 1932. El objetivo del mismo era desarrollar los artículos 3, 26 y 27 de la Constitución. Se componía de seis títulos y de dos disposiciones transitorias: el Título Primero, entre otros aspectos, autorizaba el libre ejercicio de cultos dentro de sus templos; el Título Segundo prohibía que recibiesen auxilio económico por parte del Estado y de las corporaciones municipales (artículo 10); el Título Tercero recogía el régimen de bienes de las Congregaciones, nacionalizando sus bienes (artículo 11) y permitiendo a estas el uso de los mismos únicamente para sus fines de culto (artículo 12); el Título Cuarto establecía el derecho de "las Iglesias" (lo que incluía no solo a la Iglesia católica, sino también al resto de confesiones) a crear establecimientos para la enseñanza de sus doctrinas a los ministros de culto, sin perjuicio de otorgar al Estado la facultad de inspección de los mismos para evitar la difusión en ellos de mensajes antirrepublicanos (artículo 20); el Título Quinto imponía a las instituciones religiosas de beneficencia la elaboración de un inventario de bienes (artículo 21); y, en último lugar, el Título Sexto establecía la obligación de inscripción en un Registro público de todas las Congregaciones (artículo 24), a la vez que establecía una serie de prohibiciones para las mismas (entre otras, las prohibiciones de ejercicio de actividades comerciales (artículo 29) y de la enseñanza (artículo 30). Por su parte, las disposiciones de carácter transitorio establecían los plazos otorgados a las confesiones para el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en la Ley.

La discusión del Proyecto en las Cortes se prolongó durante tres meses. La votación final del texto se produciría el día 17 de mayo, con 278 votos favorables y 50 en contra. Como consecuencia de las presiones dirigidas por los grupos católicos al Presidente de la República con la pretensión de que disolviese la Cámara y convocase nuevas elecciones, la firma de la Ley se retrasaría hasta el día 2 de junio, siendo publicada al día siguiente en la Gaceta de Madrid. Cinco días después se publicarían dos decretos complementarios de la Ley, relativos a su incidencia en el ámbito de la enseñanza, y posteriormente; el día 27 de junio se aprobaría un nuevo decreto sobre la aplicación de la misma, que imponía a las congregaciones religiosas la obligación de formar un expediente que incluyese la identidad de los superiores de esas Congregaciones, el ámbito territorial en el que actuaban y un inventario de sus bienes.

Antes de la aprobación en las Cortes de la Ley de Congregaciones, el Episcopado español redactaría un documento frente a la misma, que, aunque con fecha de 5 de mayo, se haría público en el momento de la aprobación de esta ley, el día 2 de junio. El documento, en donde se introducían las críticas frecuentes a la legislación republicana por considerarla contraria a la libertad de conciencia, se mostraba especialmente desafiante en lo relativo a la pérdida de su derecho al ejercicio de la enseñanza, fundamentándola en el Derecho natural o divino, y argumentando que la Iglesia no solo poseía el derecho a la enseñanza, sino también "*el derecho de asegurarse que en las escuelas no se dará enseñanza anticatólica*". Esta explícita defensa de la confesionalidad del Estado, unido a la invocación del Derecho natural frente al "Derecho positivo" de la República, convierte a esta Declaración colectiva en la más agresiva y explícitamente antirrepublicana de entre todas las que se redactaron en relación con las medidas del Gobierno Azaña.

Un día después de la Declaración colectiva, el Papa Pío XI publicaría la encíclica *Dilectissima nobis*, relativa a la "*injusta situación de la Iglesia católica en España*". En ella, después de criticar la laicidad del Estado establecida en la Constitución de 1931, se hacía explícita referencia a la Ley de Congregaciones (llamándola "*ley nefasta*"⁸⁸), criticando las medidas nacionalizadoras y la instauración de la enseñanza laica (de las "*escuelas sin Dios*", dice expresamente la encíclica). Al final de la misma se llamaba a los católicos a utilizar "*todos los medios legítimos que por Derecho natural y que por disposiciones legales queden a su alcance*" en aras de conseguir la revisión de la Constitución.

15. EL FIN DEL BIENIO AZAÑISTA Y LA DISOLUCIÓN DE LAS CORTES CONSTITUYENTES

El día 9 de octubre de 1933, las Cortes Constituyentes fueron disueltas y se convocaron elecciones generales, que se celebraron el día 19 de noviembre de este mismo año. Las elecciones dieron la victoria a la recién fundada Confederación Española de Derechas Autónomas, que obtendría 115 diputados⁸⁹. La CEDA apoyaría, para la formación de Go-

⁸⁸ http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19330603_dilectissima-nobis.html

⁸⁹ <http://www.historiaelectoral.com/e1933.html>

bierno, al Partido Republicano Radical de Alejandro Lerroux, desvinculado de sus antiguos socios de gobierno y cada vez más escorado hacia la derecha. El día 16 de diciembre de 1933, Lerroux se convirtió en Presidente del Consejo de Ministros, e inició una política dirigida a revertir toda la labor reformista del bienio anterior. No obstante, en lo relativo a la cuestión religiosa, los cambios fueron de muy poca entidad, puesto que no se derogaron las leyes del anterior bienio, sino que únicamente se intentaron aplicar con más laxitud. La CEDA intentó, sin éxito, hacer valer sus pretensiones de reformar la Constitución, y promovió la firma de un *modus vivendi* con la Santa Sede, que también fracasaría. El Bienio Radical-cedista finalizaría el 16 de febrero de 1936, con la victoria en unas nuevas elecciones generales del Frente Popular, coalición de toda la izquierda que volvería a retomar, a grandes rasgos, la política religiosa de los primeros dos años de la República.

16. CONCLUSIONES

El análisis que hemos llevado a cabo a lo largo de todas estas páginas nos ha permitido conocer cuál fue la manera de afrontar el problema religioso durante los dos primeros años de la Segunda República y cuál fue la reacción de la Iglesia ante cada una de las medidas tomadas en esta materia. No obstante, no podemos finalizar este estudio sin llevar a cabo una valoración de este conflicto y de la forma en que el Estado republicano lo intentó resolver.

Desde el mismo día de su proclamación, las autoridades republicanas manifestaron su voluntad de acometer una profunda reforma de las instituciones y de la sociedad española, en aras de acabar con los graves problemas estructurales que desde varios siglos atrás venían afectando a los diferentes ámbitos de la misma. Entre ellos se encontraba, sin duda, la posición de privilegio de la que gozaba la Iglesia en España, a la que debemos añadir sus ingentes propiedades y recursos económicos y su influencia casi monopolizadora en el ámbito de la enseñanza. La vocación reformista de la República exigía terminar con esta situación. Sin embargo, el nuevo régimen no optó por un modelo laico en sentido estricto, sino por un modelo laicista, en el que la religión no era contemplada con indiferencia, sino con abierta hostilidad. Ello comportó que, junto a medidas necesarias y progresistas como la secularización de cementerios, la instauración del divorcio o la prohibición de ejercer la enseñanza a las órdenes religiosas, se adoptasen otras que constituían una restricción de

los derechos fundamentales, y en particular del derecho de libertad religiosa. El sometimiento del ejercicio del culto en espacios públicos a la autorización gubernamental es probablemente el ejemplo más evidente de esta vulneración. Como señala el profesor Suárez Pertierra, *"el régimen resultante acababa siendo limitativo de la libertad religiosa, aunque ahora en un sistema de separación entre Iglesia y Estado"*⁹⁰.

Con todo, y aun reconociendo que la política religiosa por la que optó la República pudiera no ser la más adecuada, debemos tener en cuenta, para comprender las razones de la misma, la hostilidad hacia el nuevo régimen de buena parte de la jerarquía eclesiástica, con la que las autoridades tuvieron que lidiar desde un primer momento. Salvo contadas excepciones, el Episcopado español no dudó en posicionarse abiertamente contra la República. Si bien es innegable que la política religiosa que esta aplicó contribuyó aún más a la radicalización de la postura de la Iglesia, no es menos cierto que cualquier modelo diferente al de un Estado confesional habría sido enérgicamente rechazado por la inmensa mayoría de la jerarquía eclesiástica.

Por último, y sin olvidar el déficit en materia de libertad religiosa que se puede imputar a este periodo, no podemos dejar de constatar que algunas medidas adoptadas en estos años no solo fueron acertadas en su momento, sino que aún en la actualidad gozarían de plena vigencia en el actual Estado español, donde queda mucho camino por recorrer en la consecución de la laicidad: frente a los acuerdos entre España y la Santa Sede de 1979, que vulneran el principio de separación y restringen la soberanía del Estado⁹¹, el modelo separacionista que consagró el artículo 3 de la Constitución de 1931 resulta mucho más acorde con un Estado laico; y medidas como la prohibición de auxilio económico a las confesiones que se recogía en la Ley de Congregaciones son preferibles a la disparidad de trato fiscal entre las confesiones religiosas que existe hoy en día. Por tanto, si ante la pregunta del profesor Dionisio Llamazares acerca de si es laico el Estado español pretendemos responder, conven-

⁹⁰ SUÁREZ PERTIERRA, G. "Antecedentes históricos. Constitucionalismo español. Fuentes del Derecho eclesiástico español". En *Derecho Eclesiástico del Estado*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2002, p. 94.

⁹¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. "¿Es laico el Estado español?" Disponible en: <http://www.redescristianas.net/%C2%BFes-laico-el-estado-espanol-dionisio-llamazares-FERNÁNDEZ/>

cidos y sin titubeos, de forma afirmativa, tal vez deberíamos tomar como modelo algunas de las decisiones que se tomaron durante el periodo constituyente de la Segunda República española. Tal vez haya llegado la hora en que, como dijera el escritor Manuel Vicent en homenaje al 14 de abril, debamos "elegir el morado del espliego frente al de los nazarenos encapuchados"⁹².

17. BIBLIOGRAFÍA

- ALTAMIRA, R. *Manual de Historia de España*. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1946.
- ARBELOA, V. M. *La Semana Trágica de la Iglesia en España*. Ediciones Encuentro. Madrid, 2006.
- ARBELOA, V. M. "El Proyecto de Constitución de 1931 y la Iglesia". *Revista Española de Derecho Canónico*. Vol. 32, Nº 91, 1976, pp. 87-109
- AZAÑA, M. *Memorias Políticas (1931-1933)*. Editorial Grijalbo. Barcelona, 1978.
- CANO MEDINA, L. *Reinaré en España: mentalidad católica a la llegada de la Segunda República*. Ediciones Encuentro. Madrid, 2009.
- CARR, R. *España: 1808-1936*. Editorial RBA. Madrid, 2005.
- DAZA MARTÍNEZ, J. *La Ley de Divorcio de 1932: presupuestos ideológicos y significación política*. Alternativas: Cuadernos de trabajo social. Nº1, 1992, pp. 163-175
- DE MEER, F. *La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de la República española*. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1975.
- DE MEER, F. *La Constitución de la Segunda República*. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1978.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. "La defensa extraordinaria de la República". *Revista de Derecho Político* Núm. 12. Invierno 1981-1982, pp. 105-136
- GARCÍA PROUS, C. *Relaciones Iglesia-Estado en la Segunda República española*. Publicaciones Obra Social y Cultural Cajastur. Córdoba, 1996.
- GIL CUADRADO, L. T. "Hacia una república conservadora: el programa político del Partido Agrario Español". *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, nº 18, 2006, pp. 187-206
- GIL CUADRADO, L. T. *El Partido Agrario Español: Una alternativa conservadora y republicana*. Publicaciones de la Facultad de Historia y Geografía de la UCM. Madrid, 2006.
- GONZÁLEZ CALLEJA, E. et al. *La Segunda República española*. Editorial Pasado & Presente. Barcelona, 2015.
- GONZÁLEZ GULLÓN, J. L. *Los jesuitas en Madrid durante la Segunda República*. En BULLÓN DE MENDOZA, A. y TOGORES, L.E. (Coords.). *La República y la*

⁹² VICENT, M. "Semana Santa: República". *El País*, 9 de abril de 2017.

- Guerra Civil. Setenta años después (Comunicaciones)*. Editorial Actas. Madrid, 2008, pp. 1025-1037.
- JACKSON, G. *La República española y la Guerra Civil*. Editorial Crítica. Barcelona, 1999.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L. *Proceso histórico de la Constitución de la República española*. Editorial Reus. Madrid, 1932.
- JIMÉNEZ LOZANO, J. *Los cementerios civiles y la heterodoxia española*. Editorial Taurus. Madrid, 1978.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (Ed.). *Estado y religión: Proceso de Secularización y Laicidad: Libro-Homenaje a Don Fernando de los Ríos*. Publicaciones de la Universidad Carlos III. Madrid, 2001. P. 68
- MARTÍ GILBERT, F. *Política religiosa de la Segunda República*. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1998
- MARTÍ GILBERT, F. *El matrimonio civil en España: de la República hasta Franco*. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 2000
- MARTÍNEZ BARRIO, D. *Memorias*. Editorial Planeta. Barcelona, 1983
- MAURA, M. *Así cayó Alfonso XIII...* Ediciones Ariel. Barcelona, 1995.
- OSSORIO y GALLARDO, Á. *Mis Memorias*. Editorial Tebas. Madrid, 1975.
- PINO ABAD, M. "Los delitos contra el orden público en el marco de la Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931". *Anuario de Historia del Derecho español*, N° 82, 2012, pp. 743-759.
- REDONDO, G. *Historia de la Iglesia en España, 1931-1939. Tomo I: La Segunda República, 1931-1936*. Ediciones Rialp. Madrid, 1993.
- RUBIO CABEZA, M. *Las voces de la República*. Editorial Planeta. Barcelona, 1985.
- SAMANIEGO BONEU, M. *La política educativa de la Segunda República*. C.S.I.C. Historia de Escuela Moderna. Madrid, 1977
- VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M. *El intento concordatario de la Segunda República*. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, 1999.
- VIDARTE, J.-S. *Las Cortes Constituyentes de 1931-1933*. Ediciones Grijalbo. Madrid, 1976.

